

872709  
15



**UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.**  
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



**ESCUELA DE DERECHO**

"LA NECESIDAD DE ADICIONAR EL ARTICULO 22 DEL CODIGO  
DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE MICHOACAN  
SOBRE LA RESOLUCION DE LA AVERIGUACION PREVIA SIN  
DETENIDO."

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**HECTOR GABRIEL ESPINOSA GUZMAN**

**ASESOR: LIC. JOSE AGUILAR FABELA**

**URUAPAN, MICHOACÁN; JUNIO DEL 2007**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



# UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C. Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100  
APARTADO POSTAL 66  
TELS.: 524-25-26, 524-17-46, 524-17-22 URUAPAN, MICHOACAN.  
CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



## AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: ESPINOSA GUZMÁN HÉCTOR GABRIEL  
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"LA NECESIDAD DE ADICIONAR EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LA  
AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO"

OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICHOACÁN, A 8 DE JUNIO DEL 2001.

  
\_\_\_\_\_  
ASESOR

  
\_\_\_\_\_  
ALUMNO

  
\_\_\_\_\_  
LIC. FEDERICO MIMENZ TEJERO  
DIRECTOR DE LA ESCUELA

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### **A MIS PADRES.**

Que me dieron las herramientas y todo el cariño del mundo, para llegar a este punto tan importante de mi vida. Tanto como persona y profesionista, por ello y además por darme la vida les doy mil gracias y a Dios por dármelos como familia junto con mis maravillosos hermanos los que están conmigo: Jesús Alejandro y Mario Alberto y los que me cuidan desde el cielo. Así como a mi cuñada Rosy que siempre me ha apoyado.

### **A DIOS.**

Te agradezco por darme fuerzas, una gran base en mis principios morales y por la fé que en tí siento.

### **A MI NOVIA VIANEY.**

Por apoyarme y brindarme su amor en todo momento para seguir en el trayecto de esta vida.

### **A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.**

Hugo, Tawa, César, Cheve, Alberto, Licenciado Horacio Báez Mendoza, y a todos y cada uno de mis compañeros con los cuales compartí 5 años de mi vida, también al Licenciado José Aguilar Fabela, por enseñarme que en esta vida hay que luchar por lo que uno sueña. Y a todos mis profesores los cuales me dejaron una gran enseñanza.

Además a todas aquellas personas que de una manera u otra intervinieron para mi formación académica.

## INDICE GENERAL.

	PAG.
Introducción.....	6
<b>CAPITULO 1. MINISTERIO PUBLICO.</b>	
1.1 Antecedentes Históricos.....	11
1.2 Concepto.....	20
1.3 Facultades del Ministerio Público.....	22
1.4 Principios Rectores del Ministerio Público.....	26
<b>CAPITULO 2. AVERIGUACION PREVIA.</b>	
2.1 Antecedentes.....	32
2.2 Concepto.....	35
2.3 Breves consideraciones de la acción penal.....	38
2.4 Resoluciones del Ministerio Público relacionadas con el ejercicio y el no ejercicio de la acción penal....	43
2.4.1 Acuerdo de Archivo.....	43
2.4.2 Acuerdo de Suspensión.....	46
2.4.3 Acuerdo de Incompetencia.....	48
2.4.4 Consignación con Detenido.....	52
2.4.5 Consignación sin Detenido.....	56
<b>CAPITULO 3. TERMINO.</b>	
3.1 Concepto.....	64
3.2 Término con que cuenta el Ministerio Público para resolver una averiguación previa con detenido.....	67
3.3 Duplicidad del Término en la Averiguación Previa con	

Detenido.....	68
<b>3.4 Problemática que existe para la Resolución de la Averiguación Previa cuando no exista persona detenida.....</b>	<b>71</b>
<b>3.5 Según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....</b>	<b>73</b>
<b>3.6 Según la Constitución Política del Estado de Michoacán.....</b>	<b>76</b>
<b>3.7 La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Michoacán.....</b>	<b>77</b>
<b>3.8 Análisis del reglamento de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.....</b>	<b>79</b>
<b>CAPITULO 4. GARANTIAS INDIVIDUALES.</b>	
4.1 Concepto.....	83
4.2 Artículo 8º Constitucional.....	85
4.3 Artículo 16 Constitucional.....	87
4.4 Artículo 17 Constitucional.....	93
4.5 Artículo 21 Constitucional.....	98
<b>CAPITULO 5. ANALISIS COMPARATIVO.</b>	
5.1 Comparación de Legislaciones.....	105
CONCLUSIONES.....	113
PROPUESTA.....	116
BIBLIOGRAFIA.....	118
HEMEROGRAFIA.....	120

## INTRODUCCION.

El problema que se pretende conocer con la investigación ha desarrollar, versa sobre la falta de existencia de un término para la resolución de la averiguación Previa cuando no exista persona detenida, debido a que el artículo 22 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, si hace mención del término o lapso de tiempo con que cuenta el Ministerio Público investigador del fuero común cuando exista persona detenida, inclusive en el mencionado artículo manifiesta la duplicidad del mismo, para poder resolver la situación jurídica de un indiciado, pero en el multicitado numeral no existe mención alguna de un término para resolver la averiguación previa sin detenido.

Visto el planteamiento del problema, se denotará que al no existir un término en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, para la resolución de una averiguación Previa sin persona detenida, queda al libre arbitrio del Agente del Ministerio Público Investigador la resolución de una indagatoria, dándose como consecuencia el retraso de la pronta y expedita impartición de Justicia que contempla la propia Carta Magna de nuestro País, examinando con ello si se violan o no garantías individuales de los particulares por no existir el mencionado lapso de tiempo, de igual forma se observara si se viola con tal supuesto la autonomía del Ministerio Público o alguno de los principios que rigen la función del representante social.

Con lo antes manifestado se busca que mediante el proceso legislativo sea adicionado el artículo 22 del Código de procedimientos penales del Estado de Michoacán, un párrafo en el cual se pueda crear un término para que el Ministerio Público Investigador resuelva una averiguación previa cuando no exista persona detenida, beneficiando con ello a que no exista tanta averiguación previa en rezago.

La justificación de este trabajo jurídico lo encontramos en el ámbito social, ya que la problemática se puede enfocar u observar en cuanto a que no existe un término para resolver la averiguación previa sin detenido pudiéndose violar garantías individuales o intereses de los gobernados por la prolongación de la resolución de la indagatoria.

Desde el punto de vista profesional puede enfocarse en que al no existir un término para resolver una averiguación previa sin que exista persona detenida no podrá ofrecer ni la autoridad investigadora ni el litigante una buena eficacia jurídica pues dicha resolución, puede ser prolongada por causas de ambos profesionistas o muchas veces por la voluntad unilateral del agente del ministerio público.

Los objetivos que se pretenden plantear, por la falta de contemplación de un término para resolver la averiguación previa sin detenido. Es analizar los diversos criterios y ventajas que se tendrían con la propuesta de creación de un lapso de tiempo para cuando se dé este supuesto.

Podemos enfocar como objetivos generales los siguientes supuestos:

Establecer una adición al artículo 22 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán para resolver la averiguación previa sin detenido.

Determinar la importancia de dicha adición para observar las consecuencias jurídicas con la creación de dicho término.

Al analizar que en el artículo 22 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán no existe el término para la resolución de la averiguación previa sin detenido, se observa la deficiencia del citado numeral buscando la creación de dicho término y resolver la problemática en este concepto.

Durante el desarrollo de esta tesis se examinará, si algún ordenamiento lo contempla al realizar el análisis comparativo y si la falta de contemplación de término es resultado de una laguna de Ley.

Utilizando los métodos Analítico e Histórico por ser las herramientas idóneas para el mejor desarrollo del presente trabajo de investigación.

La presente tesis constará de cinco capítulos que abarcarán los aspectos acerca de la problemática planteada dentro de esta introducción; analizándose en su primer capítulo la institución del ministerio público, observando antecedentes históricos, su concepto, facultades y principios que rigen su funcionamiento. En el capítulo segundo se expresará lo relacionado con la averiguación previa, contemplando antecedentes, concepto, acción penal y resoluciones con las que cuenta el ministerio público relacionadas con el ejercicio y el no ejercicio de la acción penal las cuales se desarrollarán especificando cuales son cada una de ellas. En el capítulo tercero se hablará acerca del término haciendo una diferenciación de este con el de plazo, el término con el que cuenta el ministerio

público cuando exista persona detenida y su duplicidad, así como la problemática acerca de la resolución de la averiguación previa cuando no exista persona detenida, analizando los ordenamientos vigentes que rigen el procedimiento penal así como la función del ministerio público en nuestro estado. El capítulo cuarto contendrá lo referente a las garantías individuales, se expresará su concepto, clasificación y se citarán criterios jurisprudenciales.

Por último en el capítulo quinto se llevará a cabo un análisis comparativo con otras legislaciones de diferentes entidades federativas para observar que resolución asumen frente a la problemática planteada con relación a nuestro estado, concluyendo con la propuesta que consideró debe llevar a cabo el congreso local de esta entidad federativa.

## CAPITULO 1

### **MINISTERIO PUBLICO.**

En el presente capítulo se analizarán de forma expresa los antecedentes del ministerio público, investigando como se le denominaba o que facultades tenía dicha institución jurídica.

También se analizara a fondo sobre la problemática que se planteo en el proyecto de mi investigación jurídica, es decir, tratar de precisar si en tiempos pasados, el ministerio público contaba con algún término o plazo para resolver una indagatoria sin persona detenida.

Y en caso afirmativo cómo se manejaba este supuesto o viceversa hacer notar que desde un principio dicha problemática no se ha venido contemplando en los diversos ordenamientos jurídicos que regían la conducta del representante social.

A lo largo de este capítulo se expresarán diferentes conceptos sobre el ministerio público incluyendo una crítica a los mismos, así como un concepto propio acerca de éste, recordando que el ámbito de estudio y propuesta a la problemática planteada se limita al estado de Michoacán.

## 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

" En la imposibilidad de efectuar dentro de los límites habituales de una conferencia, el análisis completo del Ministerio Público y de la abogacía del Estado, se impone el sacrificio de determinados extremos, y encima de ellos el de la indicación de los antecedentes históricos de uno y otro, así como de las consecuencias etimológicas del primero. Recordaremos, sin embargo, por constituir puntos de entronque de ambas instituciones, que la denominación - ministerio fiscal - con que sigue designándose el ministerio público en España y, por influencia suya, en el uso de diversos países americanos, cuadraría mejor, conforme a sus orígenes Romanos evocados por las partidas, a la abogacía del estado, y que la dualidad corporativa se halla perfectamente delineada en el derecho Valenciano del siglo XIII cuando implantó junto a un abogado fiscal, a quien correspondía acusar de los delitos, cuidar de la ejecución de las penas y sostener la jurisdicción real, un abogado patrimonial, al que incumbía la defensa de los bienes del monarca y del erario, la de los derechos del rey en los asuntos civiles y, como atribución no procesal, sino administrativa, la recaudación de los impuestos. Añadamos, para cerrar estos sucintos e imprescindibles datos históricos, que la abogacía del estado la encontramos en Rumania desde 1872, extrañamente vinculada al ministerio de agricultura y sin que sepamos si perdura o no en ella después de su conversión en nación comunista; que en España se crean en 1873 los abogados de hacienda, transformados en 1881 en abogados del Estado, y que en Italia, donde asimismo se conoce la institución, el primer

intento de organizarla se remonta a 1875. En cierto modo hermana menor de ellas en atención a la fecha de su nacimiento lo es la Procuraduría Fiscal de la secretaria Mexicana de Hacienda y Crédito Público, creada mediante la Ley Orgánica del 30 de diciembre de 1949, y cuyas atribuciones, si en el aspecto administrativo desbordan las peculiaridades de aquéllas, en el orden procesal tiene menor alcance ". ( Alcalá-Zamora, 1995: 504 )

Para el mejor desarrollo de mi investigación y como se desprende de la introducción de la misma, el ámbito de estudio se limita al estado de Michoacán, es por ello, que al consultar al autor Sergio García Avila nos da una visión acerca de los antecedentes más importantes, realizando una breve reseña para un mejor entendimiento del ministerio público, desde sus inicios de una manera clara y específica como se explica; Unos meses antes de que entrara en vigor la primera Constitución del estado, el congreso de Michoacán expidió un decreto mediante el cual disponía la formación del superior tribunal de justicia. En su artículo 2º, se especificaba que dicho órgano quedaría integrado por seis ministros y un fiscal, todos ellos letrados, es decir con estudios de derecho. Nos remitimos a este precepto, para destacar la presencia del último funcionario ya que, desde nuestro punto de vista, con el transcurso de los años fueron modificándose sus atribuciones, hasta de hecho constituirse en el antecedente más inmediato de los agentes del ministerio público moderno.

Meses después de expedido el decreto anterior, en el título cuarto; capítulo II, de la constitución de Michoacán de 1825, dedicado a la división, forma y atribuciones de los tribunales, varió el arreglo de los mismos. En cuanto a los

máximos órganos de la judicatura se refiere, ordenaba la creación de un tribunal superior de justicia, constituido por 3 ministros y un fiscal, este conocería todos los negocios civiles y penales en segunda instancia, resolviendo así mismo las competencias de jurisdicción suscitada entre los jueces inferiores, también conocería las causas de responsabilidad de los mismos jueces subalternos y determinaría en los recursos de nulidad. De las sentencias ejecutorias en primera instancia. La propia Constitución dispuso la existencia de un supremo tribunal de justicia, que debería funcionar por medio de dos salas: una permanente y una extraordinaria, cada una de ellas formada por 3 magistrados y un fiscal. A la primera correspondería: Conocer en tercera instancia todos los negocios civiles y penales; los recursos de nulidad interpuestos a las sentencias ejecutorias del tribunal superior de justicia; los recursos de fuerzas y protección de todos los tribunales eclesiásticos del estado; resolver las competencias entre los tribunales de primera instancia y tribunal superior de justicia; examinar la lista que se le remitirá de la causa pendiente y concluidas en primera y segunda instancia, y pasar copias de ellas al gobierno para su publicación; finalmente debería escuchar las dudas de los magistrados del superior tribunal de justicia y los jueces subalternos sobre la inteligencia de alguna Ley, estando en posibilidades de consultar sobre las mismas con el congreso del estado por conducto del gobierno. Por su parte la sección extraordinaria integrada por los mismos tres magistrados y el fiscal, tendría facultades para conocer las causas promovidas contra el gobernador, las causas criminales de los diputados, vicegobernador, secretario de despacho, consejeros, tesorero general; las demandas civiles, criminales y los

juicios de responsabilidad promovidos contra los magistrados del superior tribunal de justicia; y las diferencias derivadas de negocios o pactos celebrados por los gobiernos o sus agentes.

Como el lector podrá notar, de nueva cuenta en este apartado de la Constitución volvió a contemplarse la presencia del fiscal, y aunque aquí tampoco quedaron especificadas sus funciones, de los expedientes resguardados en el archivo histórico del supremo tribunal de justicia se infiere que era una especie de magistrado cuya labor fundamental era estar al pendiente de que tanto sus colegas como los abogados que intervenían en los procesos judiciales, observaban las leyes que en esos años regían a los delitos y las penas. Por lo común intervenían en delitos de carácter penal y algunos civiles de segunda instancia. En casos especiales los encontramos participando en juicios de segunda instancia penales y civiles. Este es un aspecto que nos interesa destacar ya que es una de las diferencias existentes entre los fiscales del siglo XIX y los actuales agentes del ministerio público.

Es hasta dos años después, el 5 de abril de 1827, al expedirse una nueva ley que disponía la existencia y funcionamiento de los tribunales superiores del estado, cuando se puntualizó de manera sintética que el fiscal sería escuchado en todas las causas criminales, y solo intervendría en aquellas de carácter civil que interesaran al estado o a sus autoridades, del mismo modo señalaba que el fiscal no llevaría ningún derecho y sus pedimentos no podrían reservarse, solamente cuando a juicio del supremo tribunal de justicia se estimara conveniente, pero sin contrariar la Constitución y las leyes vigentes. Se entendía que el fiscal estaba

limitado a participar en los asuntos de segunda instancia, y sólo cuando fuera requerido lo podía hacer en los de primera instancia. Efectivamente, aún y cuando estos señalamientos no se consignaron en la Ley del 29 de marzo de 1824, que ordenó la formación del superior tribunal de justicia, ni tampoco en la constitución estatal de 1825, desde entonces los fiscales cumplían este papel.

Es así como los encontramos participando activamente en todos los procesos judiciales que se llevan en segunda instancia. Por lo común, después de que los jueces subalternos dictaban sentencia, el expediente era remitido al superior tribunal de justicia, para que conocieran del mismo en segunda instancia, y era hasta ese momento cuando intervenía el fiscal, quien de acuerdo con los magistrados tenía un término fijo no mayor de tres días para despachar los autos.

En casi todos los expedientes de la década de los treinta del siglo pasado; notamos que el fiscal tenía un amplio conocimiento de la legislación, lo cual hacía que sus apreciaciones fueran imparciales, honestas y apegadas a derecho.

García Avila, explica que el lector en su obra denotará que en los años veinte, los fiscales no solamente defendían los intereses de la parte acusadora, sino que cuando la situación lo ameritaba, y según los preceptos legales vigentes, apoyaban a los acusados, lo cual marcó una diferencia muy notable respecto al papel que actualmente desempeña el Ministerio Público.

Aparte de su injerencia en segunda instancia los fiscales intervenían en algunos casos criminales desde su primera instancia. Aunque en la legislación de esos años no se especifica con claridad en qué asuntos debía participar, al

momento de analizar los expedientes resguardados en el Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia, percibimos que los jueces menores, quienes forzosamente tenían que consultar con los Asesores de Departamento antes de sentenciar, cuando no estaban conformes con la opinión de dichos asesores, recurrían al auxilio del Fiscal, quien hacía sugerencias principalmente sobre omisiones cometidas a lo largo del procedimiento o sobre aspectos que fueran útiles para resolver el juicio de manera imparcial.

Las consultas de los jueces subalternos con el fiscal fueron más continuas en la ciudad de Valladolid, ya que se le tenía muy a la mano, y en contra partida, los jueces foráneos recurrían a él de manera esporádica, cuando estimaban que en realidad el asunto lo ameritaba.

Aparte de las actividades desempeñadas por el Fiscal, la Constitución Estatal de 1825 concedía atribuciones al Gobernador del Estado, tendientes a Procurar la aplicación de las leyes en materia judicial. De forma textual mencionaba que el gobernador de Michoacán debería "... celar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales del estado, y que se ejecuten sus sentencias, sin mezclarse por esta inspección en el examen de las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos ". (García, 1995; 29)

Es importante decir que el fiscal era miembro del Superior Tribunal de Justicia, razón por la cual, con el tiempo, se fue precisando la intervención de un funcionario ajeno a esa corporación, que vigilara la administración de justicia y que fuera el promotor de los intereses de las personas afectadas.

Para Sergio García Avila uno de los antecedentes más inmediatos de la figura del Ministerio público lo encontramos en el primero Código de procedimientos Penales impreso en 1880, por primera vez aparecía la persona de los agentes del Ministerio Público, con funciones semejantes a la que desempeñan en nuestros días. Es interesante retomar algunos preceptos de ese Código, ya que también tuvo vigencia en Michoacán, encontrándonos en él, los antecedentes más inmediatos de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1901. En su artículo 2º textualmente se decía: ... al ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales, a los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar por que se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien ... Hacemos hincapié en estas atribuciones concedidas al ministerio público, por que se le otorgaban facultades para ejercer la acción penal, aspecto, que como veremos más adelante, quedó suprimido en la Ley orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y en las primeras leyes que rigieron la vida del Ministerio Público en Michoacán.

Además en el libro I del citado Código quedaron también asentadas las funciones de la Policía judicial, que por primera vez aparecía en el escenario nacional. Entre otras cuestiones tenía facultades para investigar los delitos, la reunión de las pruebas y el descubrimiento de sus actores, cómplices y encubridores. Como recordaremos, esas eran algunas de las funciones que anteriormente cumplían los alcaldes. La policía judicial sería ejercida por: Los jueces auxiliares o de campo; por los comandantes de fuerzas de seguridad rural;

por los jueces de paz; por los jueces menores; por los Prefectos y subprefectos políticos; por el Ministerio público; por los jueces del ramo penal, en el entendido de que los 5 cinco primeros dependían en el ejercicio de sus funciones como policía judicial del Ministerio Público y de los jueces del ramo penal, sin perjuicio de las obligaciones que tenían en los ramos administrativos y militares. Lo anterior con la finalidad de evitar abusos o la omisión de ciertos aspectos en los procedimientos.

Más adelante se decía que el Ministerio Público era una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de la misma, en los casos y por los medios señalados en las leyes. Sobre este respecto no hay que olvidar que en los años inmediatos que siguieron a la independencia de nuestro país, los fiscales eran los encargados de que la impartición de justicia fuera expedita y de que se aplicara correctamente la Ley.

Fue pues en la Ley Orgánica de tribunales del estado de 1899, que aparece por primera vez la institución del Ministerio Público, explicando brevemente que era una magistratura instruida para auxiliar en la administración de justicia, solicitando en nombre de la sociedad, que la Ley se aplicará rectamente, defendiendo los intereses de esta y del estado ante los tribunales, esta misma idea fue retomada de manera textual, en las modificaciones que sufrió dicha Ley en el año de 1901.

Era notorio que en aquellas fechas los legisladores de Michoacán, aún no precisaban el momento en que debería intervenir el ministerio Público en los delitos, ni tampoco en la función que propiamente desempeñaría para lograr una recta administración de justicia. Y no fue sino hasta el año de 1922 en que el gobierno del estado retomo cartas en el asunto para delimitar de una manera clara las funciones e intervenciones de la figura del Ministerio público en la vida jurídica del estado de Michoacán, quedando establecido ello en el decreto número 78, que puso en vigencia una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público.

De ahí que en el principio de esta investigación mencione acerca de los fiscales, funcionarios que se tiene como el antecedente más remoto del Ministerio Público. De los antecedentes mencionados se deduce que en realidad el ministerio público si tenía término para resolver los asuntos cuando existían personas detenidas, pero es también de suma importancia que de los mismos se infiere que el ministerio público o el fiscal adscrito a las magistraturas del año de 1825 tenía el término de 3 días para resolver sus asuntos mismo que era fijo, dando como resultado una base de la propuesta de este trabajo jurídico para un mejor desempeño de la función del ministerio público.

## 1.2 CONCEPTO.

Debido a que en la presente investigación y orientación de mi tema que es precisamente la creación de un término para la resolución de la averiguación previa cuando no exista persona detenida, manifiesto el concepto del Ministerio Público, pero enfocándolo como órgano investigador.

**MINISTERIO PUBLICO.-** " Es una función del estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determine su intervención en los casos concretos ". ( Colín, 1997: 103 )

De la definición hecha por el autor Guillermo Colín Sánchez, de la figura del Ministerio Público, se observa que oportunamente señala que se busca la adecuada aplicación de las normas jurídicas y la persecución de los presuntos delincuentes, pero creo que omite un aspecto fundamental, ya que no hace mención a que deben también encuadrarse los elementos constitutivos del tipo penal que investigue, ya que si busca la aplicación de las normas también él esta obligado a cumplirlas. Pues al mencionar que se busca la probable responsabilidad de una persona. También debe manifestar en su concepto que se busca de igual forma la acreditación de todos los elementos constitutivos de algún tipo penal.

**MINISTERIO PUBLICO.-** " Tiene a su cargo una función destacada como vigilante de la constitucionalidad y la legalidad, en consecuencia su misión esencial es velar por que la Ley sea generalmente respetada ". ( Colegio de Profesores de Derecho Procesal, 1997, 127-128 )

Del presente concepto se desprende que se hace mención de la legalidad y la constitucionalidad, pero no se hace referencia de que poder depende, ni que se le encomienda la persecución de los delitos.

A continuación manifestaré mi concepto de la figura del Ministerio Público, según al interés del tema desarrollado que se limita a la averiguación previa y tomando estas circunstancias se entiende como:

**MINISTERIO PUBLICO.-** Es el órgano gubernamental, dependiente del poder ejecutivo, cuyos actos son ejercidos por el procurador de Justicia o por los propios agentes del Ministerio Público, o autoridades auxiliares en los casos previstos en la Ley de la materia, cuya finalidad es la adecuada aplicación de la norma jurídica y encargado de la persecución de los probables responsables de la comisión de un acto contrario a derecho u omisión a una disposición legalmente sancionada, así como la acreditación de todos y cada uno de los elementos del tipo penal en que se incurra.

### **1.3 FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Las facultades del órgano Investigador que es de interés para el desarrollo del presente trabajo, se limitaran únicamente como autoridad investigadora analizando el código de Procedimientos penales del Estado de Michoacán, específicamente en su artículo 7º referente a la averiguación previa que a la letra reza:

**" Artículo 7º. Facultades del Ministerio Público.** Compete al Ministerio Público llevar a cabo la Averiguación Previa Penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

I.- En la Averiguación Previa corresponderá al Ministerio Público:

- a) Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;
- b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño;
- c) Solicitar a la autoridad Jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las ordenes de cateo que procedan;

- d) Acordar la detención o retención de los indiciados en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de este ordenamiento;
- e) Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito;
- f) Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos, en los términos del artículo 94 de este Código;
- g) Acordar el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal, y determinar el archivo, la suspensión, la acumulación e incompetencia de las indagatorias;
- h) Conceder o revocar durante la indagatoria, cuando proceda, la libertad provisional Ministerial bajo caución del indiciado;
- i) En caso procedente, promover la conciliación de las partes;
- j) Tener bajo su autoridad y mando inmediato a la policía Ministerial del Estado; y,
- k) Las demás que señalan las leyes ". ( Código de Procedimientos Penales

del Estado de Michoacán, 1998; 12 )

Ahora señalaré textualmente las facultades del Ministerio Público Investigador, según la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacaán;

**" Artículo 7º. En la investigación y persecución de los delitos, al Ministerio Público corresponde:**

I.- Durante la Averiguación Previa:

- a) recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre conductas o hechos que puedan constituir delitos;
- b) investigar los delitos con el auxilio de los órganos señalados en el artículo 14 de la presente Ley;
- c) practicar diligencias y allegarse pruebas a fin de acreditar los elementos del o los tipos penales y la probable responsabilidad de quien en ellos hayan participado para fundamentar el ejercicio de la acción penal;
- d) ordenar, cuando se den los supuestos del artículo 16 Constitucional, la detención de los inculcados fundando y expresando los indicios que motivan su determinación;
- e) solicitar a la autoridad judicial, las ordenes de cateo que resulten necesarias para la eficaz investigación de conductas delictivas;
- f) restituir de manera provisional al ofendido en el goce de derechos sobre sus bienes, objeto del ilícito, cuando esté comprobado el tipo penal, proceda legalmente y medie petición de parte o se declare de oficio, exigiendo garantía suficiente cuando se considere necesario;
- g) en el ámbito de su competencia y de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado, proporcionar auxilio y seguridad a las víctimas, así como tomar las providencias necesarias y dictar las medidas

precautorias o de aseguramiento, que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa;

- h) conceder la libertad bajo caución a los indiciados, cuando legalmente proceda;
- i) solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo cuando legalmente proceda;
- j) procurar la conciliación de las partes en delitos perseguidos por querrela necesaria.

La conciliación no excluye que frente al incumplimiento de alguna de las partes, el agraviado vaya a juicio ante la autoridad competente;

- k) proponer la incompetencia, acumulación, suspensión o archivo de la averiguación previa al superior que corresponda; y,
- l) Las demás que las disposiciones legales le señalen ". ( Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, 1998; 105 )

Para el autor CHIOVENDA una de las funciones principales de la figura del Ministerio Público Investigador en la etapa de la averiguación previa es la siguiente; " menciona que le corresponde la persecución de los delitos, la comprobación de los elementos del tipo penal y descubrir los hechos del delito, además constituye un oficio activo que tiene por misión fundamental promover el ejercicio de la función jurisdiccional en interés público y determinar el modo de

ejecutarla, esto es, personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción ”.

( Chioyenda, citado por el colegio de profesores de derecho procesal. 1997. 128 )

Una vez que se han analizado las facultades del Ministerio Público Investigador, desde el punto de vista jurídico y doctrinal, en donde en el primer supuesto se analizaron de forma detallada tanto el Código de procedimientos penales así como la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia ambos ordenamientos jurídicos del estado de Michoacán, desprendiéndose de los mismos que en ninguno de ellos existe, en lo que respecta a sus facultades, un término para que el ministerio público Investigador resuelva una indagatoria cuando no exista persona detenida siempre que se traten de delitos del orden común, y en el segundo supuesto que se examinó de manera doctrinal tampoco se hace alusión acerca de la problemática que se ha venido señalando a lo largo de este trabajo, dando como resultado que dentro de las facultades que atañen al representante social no se expresa término alguno para que éste resuelva una indagatoria cuando no exista persona detenida.

#### **1.4 PRINCIPIOS RECTORES DEL MINISTERIO PUBLICO.**

“ Después de hacer un estudio generalizado y pormenorizado, la doctrina ha concluido en señalar cinco principios, que son: El principio de jerarquía, de indivisibilidad, de independencia, de irrecusabilidad y el de irresponsabilidad.

Por cuanto hace al primero, principio de jerarquía, se debe entender que el mando recae en el Procurador, y que los agentes auxiliares tienen facultades derivadas del primero de tal forma que sólo así podrá llevar a buen término las funciones que se le han otorgado.

El principio de indivisibilidad consiste en que los funcionarios no actúan por cuenta propia sino en forma exclusiva para el órgano investigador, de donde se colige que si el funcionario fuese sustituido por otro, las diligencias practicadas por el anterior conservan su validez, ya que no se toma en cuenta la característica personal de quien actúa sino la investidura y facultades con que lo hace, de tal suerte que las actuaciones tienen validez jurídica.

El principio de independencia consiste en que se puede analizar tanto frente al poder judicial como ante el ejecutivo, siendo partidarios de la independencia quienes se inclinan por la inamovilidad y selección de los funcionarios; por su parte el autor considera que en el medio jurídico Mexicano el órgano investigador no tiene independencia ante el ejecutivo sino todo lo contrario, forma parte de éste, ya que las funciones otorgadas al Ministerio Público provienen directamente del ejecutivo, y éste, a fin de poder llevar a cabo tales funciones, creó un órgano que las realizara depositándolas en la Representación Social, y el hecho de que el Distrito Federal, como así todos los estados de la federación, por cuanto hace a su patrimonio dependa directamente de la partida que el ejecutivo quiera otorgarle, es prueba evidente de su no independencia ante el poder ejecutivo; lo que no sucede cuando se enfrenta al poder Judicial, en cuyo caso sí comparte la opinión de la independencia.

La irrecusabilidad del Ministerio Público se manifiesta en el hecho mismo de que tal órgano no puede dejar de conocer los hechos que se sometan a su consideración, sin que ello signifique que sus agentes no deban excusarse en los mismos términos que los juzgadores.

Y es irresponsable el Ministerio Público, con motivo de su actividad; ya que no puede atribuirsele la comisión de un delito por ser una institución de buena fe; lo que no significa que sus agentes no lo sean. Estos son personal de la institución; pero no ella ". (Oronoz, 1997: 54 )

Para el autor Colín Sánchez, los principios que caracterizan al Ministerio Público se dividen en:

a) Jerarquía; b) Indivisibilidad; c) independencia; d) irrecusabilidad.

A) JERARQUIA.- el Ministerio público, esta organizado jerárquicamente, bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones.

Las personas que lo integran, no son más que colaboradores del titular, motivo por el cual, reciben y acatan las ordenes de éste, por que la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del procurador.

Lo aquí anotado, así debiera ser; sin embargo, en la práctica esto es distinto, recuérdese que en el medio Mexicano el Procurador General de la República, el del Distrito Federal y los de las entidades federativas, son nombrados y removidos libremente, por el titular del Poder Ejecutivo, correspondiente, razón por la cual, el procurador y todo el personal están subordinados totalmente a dicho titular.

B) INDIVISIBILIDAD.- esto, es nota sobresaliente de los funcionarios del Ministerio Público, por que al actuar no lo hacen a nombre propio, de tal manera que, aun cuando varios de ellos intervengan en un asunto determinado, lo hacen en cumplimiento a lo ordenado en la Ley, y el hecho de separar, a la persona fisica de la función específica que le esta encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

C) INDEPENDENCIA.- es en cuanto a la competencia asignada a los integrantes del Poder Judicial, por que si bien es cierto que éstos reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los jueces. Esto se explica, sin mayores complicaciones, si para ello se hace notar la división de poderes existentes en los Estados Unidos Mexicanos y sus características, de tal manera que, concretamente, las funciones señaladas por el legislador al personal integrante del Ministerio Público corresponden al ejecutivo; por ende, no es admisible la injerencia de ninguno de los integrantes de los otros poderes en su actuación.

D) IRRECUSABILIDAD.- en la actualidad nadie tiene duda del imperativo legal de que las funciones encomendadas al personal integrante del Ministerio Público necesariamente deben darse en todo procedimiento penal; sin embargo, en muchas ocasiones la persona o personas que intervienen en actos procedimentales encomendados al Ministerio Público deben de ser sustituidos por otros para que continúen actuando ya sea en el momento en que tenga lugar la relación jurídico-material de derecho penal, o bien, en la relación jurídica-procesal. En otros términos, la función no es recusable, pero si lo son las personas.

Resultaría insólito que un Procurador, subprocurador o agente del Ministerio Público practicase o dirigiese una averiguación previa o interviniese en un proceso el probable autor del delito tuviese vinculos sanguíneos, afectivos o de otra naturaleza con los encargados de la esfera de atribuciones señaladas por el legislador o los funcionarios mencionados; por eso se explica la irrecusabilidad de determinados funcionarios aun que no de la función.

Como resultado del análisis de este primer capítulo puedo manifestar que en su desarrollo, quedó de manifiesto que durante el año de 1827 en el ejercicio de sus funciones el ministerio público o del fiscal adscrito a las magistraturas como se le conocía en aquel entonces se limitaba un término para resolver sus asuntos ya sea con persona detenida o cuando esta no existía, en el primer supuesto el término era de 6 y 8 días como quedo asentado en este primer capítulo y en el segundo caso se infiere el término de 3 días para que resolviera sobre el asunto que tenía que conocer, por lo que es importante hacer notar que si desde aquel entonces se controlaba su funcionamiento por que no llevarlo a la práctica en la actualidad; Puedo añadir que esta figura jurídica por lo general se ha encontrado bajo la potestad del estado, y referente a las facultades y principios que rigen su funcionamiento, en el análisis de los ordenamientos jurídicos y textos legales examinados no se infiere la problemática sobre la resolución de una indagatoria cuando no exista persona detenida, en nuestros días.

## CAPITULO 2

### **AVERIGUACION PREVIA.**

Dentro de este segundo capítulo se examinará a fondo la problemática con la que cuenta el ministerio público investigador en la actualidad para la resolución de una averiguación previa cuando no exista persona detenida, por lo que se analizará la fase de averiguación previa enfocándola al estado de Michoacán principalmente por ser una limitante de nuestra esfera de investigación, pero sin impedir que sean observados autores de importancia nacional como a continuación se manifestarán; comenzando por dar los antecedentes de esta fase, así como su concepto, acción penal y sus características, el proceso que con lleva el ejercicio y no ejercicio de la acción penal.

Por último en el presente capítulo se analizarán las resoluciones que puede llevar a cabo el ministerio público para resolver una indagatoria y la crítica de por que no son utilizadas de manera adecuada y oportuna por el ministerio público para una buena y pronta procuración de justicia.

Ello implica un análisis de la importancia acerca de la propuesta sobre la problemática que existe dentro de la indagatoria por no contemplarse un término en el Código de Procedimientos Penales ni en la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, para resolver una averiguación previa sin detenido respecto de delitos del orden común.

## 2.1 ANTECEDENTES.

" Algunas obligaciones que en la actualidad tiene el ministerio público que en aquel tiempo recaían en las autoridades menores, quienes eran las encargadas de aprehender a los sospechosos o acusados de cometer un delito; esa facultad se extendía al gobernador, los prefectos y subprefectos, con la salvedad de que estos tres, inmediatamente pondrían a los detenidos a disposición del juez más cercano, con el objeto de que se procediera sin demora a la formación del sumario, que con todas las diligencias, incluida la confesión con cargos, estaría lista en el preciso y perentorio término de ocho días.

En relación a las personas inmiscuidas en delitos de robo y homicidio, la Ley del 06 de septiembre de 1829 especificaba que en la aprehensión de los delincuentes se requería: Una orden de prisión firmada por la autoridad competente; que en ese mandamiento quedaran expresados los motivos de la prisión; la notificación al reo; que la orden fuera entregada al alcalde, firmada por la autoridad que hubiese decretado la prisión. Las personas encarceladas sin estos requisitos, no se tendrían como presos, sino como detenidos. En este último caso, nadie podía ser detenido sin que hubiese semiplena prueba o indicios de que era delincuente. Alguien detenido exclusivamente por indicios no podía permanecer en ese estado por más de setenta horas.

Otras cuestiones de singular relevancia, consignadas en este reglamento de 1829, sobre el trato que debía dárseles a los acusados o detenidos, nos mencionaban de que el alcalde no podía prohibirles la comunicación de persona

con persona alguna, sino en el caso de que la orden de prisión así lo expresara. Esa incomunicación sólo podía durar seis días cuando se tratara de un preso y 60 horas con los detenidos. Dentro de las primeras 48 horas del arresto, le sería tomada su declaración al reo y se le instruiría quien era su acusador. No podía ser encarcelada la persona que diera fianza, siempre y cuando la Ley a sí lo permitiera. Las autoridades que no se sujetaran a esas normas quedarían expuestas a las penas de detención arbitraria, lo mismo quienes sin facultad legal arrestaran a cualquier persona, o los que teniendo dicho poder abusaran del mismo ". (García, 1995, 32)

Para el autor Fernando A. Barrita López uno de los antecedentes de la averiguación previa lo encontramos dentro del diario de debates de los constituyentes de 1916-1917, en el que quedaron asentadas en las actas respectivas las ideas y opiniones de aquellos en cada uno de los textos constitucionales. Tomando para tal efecto los textos de los párrafos 27, 28, 29 y 30 del mensaje de Venustiano Carranza cuyas ideas quedaron plasmadas textualmente en los numerales 21 y 102 de la carta magna – la persecución de los delitos incumbe al ministerio público, quien tendrá bajo su mando a la policía judicial siendo el ministerio público el que se encontraba obligado a buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los delincuentes, adoptando las Constituciones de los estados y legislaciones secundarias posturas similares quedando de la siguiente manera ... buscar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad de los culpables...

De tal forma que en el párrafo 30 del citado mensaje dá la debida importancia a la figura del Ministerio público delimitando sus funciones, dejándole exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se practicarían por medio de procedimientos atentatorios y reprobados, así como la aprehensión de los delincuentes.

Por último Barrita López desea que el lector entienda que por perseguir delitos, los constituyentes quisieron darnos a entender que incumbía al ministerio público y a la policía judicial la averiguación de los delitos, debiendo buscar la relación que pueda existir entre una actividad eminentemente policiaca como es la de investigar y el sentido de la palabra averiguar.

Averiguar, como muchas palabras que llevan el prefijo latino a, significa tender, ir, caminar hacia algo, en este caso hacia la verdad.

Esto es, que el ministerio público debe ir en busca de la verdad desconocida, la verdad histórica, para dejar que posteriormente el juez verifique lo afirmado y conocido, es decir, que lo que el ministerio público afirme debe estar previamente averiguado.

Pero dicho procedimiento, es concatenado entre ministerio público y policía judicial o ministerial como actualmente se le conoce, ya que este último se encuentra como órgano auxiliar directo del representante social para poder ejercitar en su caso la acción penal.

## **2.2 CONCEPTO.**

" Averiguación Previa, el vocablo es utilizado, en su forma más general y ordinaria, en referencia a la esfera procesal penal.

El vocablo averiguación se explica cómo una acción y efecto de averiguar del latín ad, a, y verificare, de verum, verdadero, y facere, hacer, indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.

El art. 1º. Del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer los distintos periodos del procedimiento penal, señala en su fracción I, el de la averiguación previa, que comprende las diligencias necesarias para que el ministerio público, pueda determinarse en orden al ejercicio de la acción penal. Esta etapa de averiguación previa también recibe la denominación de preliminar; las actuaciones son realizadas, en la esfera administrativa, por el ministerio público.

La fase de averiguación previa comprende desde la denuncia o la querrela, que da inicio a la investigación, precisamente de los hechos denunciados, hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación ante el juez penal competente, o en su caso, el acuerdo de archivo definitivo, que implica la conclusión de la averiguación previa, o la determinación de reserva, por estar en espera el ministerio público de algún medio probatorio o la practica de alguna ordenada y, por tanto, se suspende momentáneamente la tramitación de esa averiguación previa.

La averiguación previa tiene por objeto que el ministerio público practique todas las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del indiciado, en conclusión se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal.

La averiguación previa comprende, por consiguiente, todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material y de la verdad histórica".

( Colegio de Profesores de Derecho Procesal, 1997; 38 )

De acuerdo al artículo 14 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán, la averiguación previa dará inicio cuando:

" El Ministerio público y sus auxiliares, de acuerdo con las ordenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia.

La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- cuando se trate de delitos que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado y,

II.- cuando la Ley exija algún requisito previo si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente a título de requisito de procedibilidad, la representación social actuará según lo previsto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el

requisito de procedibilidad equivalente ". ( Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, 1998, 14 )

De los conceptos anteriormente señalados desde el punto de vista doctrinal y jurídico, se observa entonces, que la averiguación previa o fase preliminar se entiende como la primera etapa de un procedimiento relacionado íntimamente tanto de procuración y administración de justicia, ya que primero se debe satisfacer este primer acto investigativo para dar paso u origen al proceso penal en donde se administra la justicia, dando finalmente mi propio concepto acerca de averiguación previa entendiéndose por esta:

Averiguación Previa.- Es aquel conjunto de actos que van encaminados en busca de la verdad legal, desde el momento mismo en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la noticia del delito, siempre y cuando no exista algún impedimento de procedibilidad cuando se trate de delitos que solamente pueda procederse por querrela necesaria, y que dicha etapa es netamente indagatoria, la cual es propia del ministerio público y sus órganos auxiliares, para que el ministerio público este en la posibilidad jurídica de excitar la función jurisdiccional o llevar a cabo una de las resoluciones contempladas en el Código de procedimientos Penales del Estado de Michoacán, las cuales se examinarán de forma más amplia en el desarrollo de este capítulo.

### **2.3 BREVES CONSIDERACIONES DE LA ACCION PENAL.**

" Los historiadores, refieren que: En etapas rudimentarias, el ofendido por el delito gestionaba la reparación del agravio ante el jefe de la tribu. Más tarde, al cambiar las formas de vida, se acudía a la autoridad para que administrara justicia.

Posteriormente, no sólo el ofendido, también los ciudadanos lo solicitaban a la autoridad. Finalmente el estado, en representación del ofendido ejercitaba la acción penal, provocando la intervención del juez para que sustanciados los actos correspondientes a un proceso resuelva la situación planteada.

El proceso sólo puede darse si existe un impulso que lo provoque: la acción penal.

La acción penal, está vinculada al proceso; en términos generales, es la fuerza que lo genera y lo hace avanzar hasta alcanzar la meta deseada.

En el campo doctrinario, el concepto de acción aunque sigue discutiéndose; empero, hay quienes lo consideran como un derecho, como un medio y como un poder jurídico.

En las antiguas instituciones Romanas, la acción fue considerada como: el derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe; punto de vista fundamentado en que, tanto el proceso civil como el penal estaban identificados; integraban una sola disciplina correspondiente al derecho material; tiempo después, ya no fue considerado como un derecho en sí, distinto del derecho material. Si no como el derecho material mismo, en el orden subjetivo.

Con el transcurso del tiempo, se concibió: como el ejercicio del derecho mencionado para provocar la jurisdicción.

En la doctrina moderna, algunos autores más afirman: Que es un derecho. Obediente a la tradición; sostiene que la acción es un medio. Los autores contemporáneos sostienen que la acción es el poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la Ley.

La acción penal, es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.

Este concepto, independientemente de su redacción y uso terminológico infortunado, en cuanto a su contenido es del todo aceptable, razón por la cual lo hago válido para los fines que me propongo en esta obra.

El poder jurídico a que se refiere, es el que se desprende en lo dispuesto en la Ley y que se justifica cuando se infringe una disposición de las que integran al derecho penal y, precisamente, con la finalidad de que sea definida la pretensión punitiva estatal, previa satisfacción de determinados requisitos, sea provocada la intervención del juez y en su oportunidad, la definición mencionada se traduzca concretamente en una declaración de culpabilidad; o la absolución del acusado.

A mayor abundamiento, como el juez no debe proceder de oficio, ese poder jurídico tiene por objeto, directo e inmediato, excitar y promover la decisión de aquél sobre la situación jurídica planteada.

La acción penal; es pública, surge al nacer del delito; su ejercicio esta encomendado al estado por conducto de uno de sus subórganos, el procurador de justicia y los agentes del ministerio público, y tiene por objeto definir la pretensión

punitiva estatal ya sea absolviendo al inocente o imponiendo al culpable, una pena de prisión, multa, pérdida de los instrumentos con que se ejecutó la conducta o hecho.

Tomando en cuenta, el objeto y fines de la acción penal, la doctrina le atribuye un carácter público.

En efecto, no solo de la doctrina, sino de lo indicado en las leyes se desprende dicho carácter, puesto que su ejercicio está a cargo del estado, por conducto de uno de sus subórganos, para provocar la intervención del juez que resolverá la situación jurídica planteada.

Es obligatorio su ejercicio, no debe quedar al arbitrio del agente del Ministerio público; cometido un delito si ya se practicó la averiguación respectiva y está satisfecho lo exigido por el legislador en el artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, vigente, es ineludible provocar la intervención del juez para que sea éste el que resuelva la situación jurídica, objeto de la acción penal; al agente del ministerio público le compete, entre otras de sus funciones su ejercicio, mismo que al no realizarse puede ocasionar diversas consecuencias jurídicas.

Es trascendente aclarar que, la acción penal es obligatoria, como acabo de indicar, siempre y cuando esté integrado el cuerpo del delito y existan razones fundadas para suponer que una persona determinada es responsable de un delito; por eso, es constante y a nadie extraña que el agente del ministerio público ordene archivar el expediente integrado con las diligencias practicadas en la

averiguación, sin consignar el caso a un juez cuando no existan méritos para hacerlo.

Para el autor Colín Sánchez la acción penal como institución del derecho de procedimientos penales, está encomendada al agente del ministerio público, por mandato expreso, establecido en el artículo 21, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. De lo anterior se desprende que cada vez que se avanza durante la investigación, se confirma que la decisión sobre el ejercicio de la acción penal aun y cuando se encuentran satisfechos los requisitos contenidos en el numeral 16 de nuestra carta magna, queda a su libre arbitrio y a pesar de ello no lleva a cabo alguna de las resoluciones estipuladas en el código instrumental de la materia que durante el desarrollo de este capítulo se analizarán de forma específica; por tanto puede manifestar que la acción penal; es el acto público e indivisible correspondiente al poder ejecutivo ejercida mediante el procurador de justicia o sus agentes del ministerio público, con la finalidad de presentar ante el juez competente lo indagado o averiguado durante la fase preliminar; o de lo contrario dictar el acuerdo respectivo según proceda al caso concreto.

No obstante, al referirse a delitos cometidos por servidores públicos, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el título cuarto en sus artículos 108 al 114, se hace mención que para la acusación de los funcionarios enumerados en el artículo 111 de la Constitución Federal, está procederá ante la cámara de Diputados del Congreso de la Unión o de las legislaturas de los Estados según el ámbito del caso a tratar, y se realizará con

aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, con audiencia del acusado. Cuyas diligencias una vez practicadas serán turnadas al senado de la República para que sea éste órgano legislativo es el que resuelve sobre la acusación de la cámara de diputados.

Por lo que toca al Presidente de la República solo habrá lugar a acusarlo ante la cámara de senadores en los términos del artículo 110 de la carta magna, en donde dichas resoluciones, tanto de esta cámara como la de diputados son inatacables.

De lo manifestado, se puede concluir que la acción penal es casi exclusiva del ministerio público investigador tal y como lo manifiesta el artículo 21 de nuestra Ley Suprema. No obstante, a ello existe la facultad constitucional por parte de la cámara de diputados que también podrá ejercitar la acción penal cumpliendo con las disposiciones legales que enmarque el caso concreto a tratar, actuando éste como un verdadero agente del ministerio público ya que se le otorga dicha facultad, que para la mayoría de los interesados en el campo del derecho es poco conocida.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## **2.4 RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO RELACIONADAS CON EL EJERCICIO Y EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

Dentro de este apartado se hablara acerca de las resoluciones que el agente del ministerio público investigador del fuero común puede realizar cuando lleve a cabo el ejercicio y el no ejercicio de la acción penal, siendo estas: La consignación con y sin detenido, el acuerdo de archivo, de suspensión, de incompetencia por razón de la materia o territorio, siendo estos los que se encuentran relacionados a la investigación de este trabajo, buscando que al proponerse un término en el Código de procedimientos Penales del estado de Michoacán, para que el agente investigador resuelva una indagatoria cuando no exista persona detenida, se dé una mejor y pronta procuración de justicia, ya que en el Código señalado en líneas anteriores no se expresa ningún término en tratándose de delitos del fuero común, para que el ministerio público se encuentre en la posibilidad jurídica de resolver una averiguación con apego a derecho y que no quede al libre y unitario arbitrio de la autoridad investigadora.

### **2.4.1 ACUERDO DE ARCHIVO.**

En el Código de procedimientos penales vigente en el Estado de Michoacán, específicamente en el artículo 7º el cual se refiere a las facultades del ministerio público en su fracción I, inciso g) se le otorga la facultad de acordar el ejercicio o

el no ejercicio de la acción penal, y determinar el archivo, la suspensión, la acumulación e incompetencia de las indagatorias.

Del artículo mencionado en su fracción III, se refiere al acuerdo de archivo que textualmente dice:

" El archivo procederá previa autorización del subprocurador respectivo, en los siguientes casos:

- a) Cuando la conducta materia de la indagatoria no sea constitutiva de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la Ley penal;
- b) Cuando, aún pudiendo ser delictiva la conducta de que se trate, resulte imposible la prueba de su acreditación por obstáculo material insuperable;
- c) Cuando se demuestre plenamente que el indiciado no tuvo participación en la conducta punible, en lo que respecta en la esfera jurídica;
- d) Cuando la acción penal se haya extinguido legalmente en los términos del código penal;
- e) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda inconcusamente que el indiciado actuó bajo circunstancias excluyentes de incriminación;
- f) Cuando en autos de la indagatoria esté acreditada fehacientemente alguna de las causas de inimputabilidad contempladas en el artículo 16 del Código punitivo del Estado;

- g) Cuando la conducta atribuible al indiciado haya sido materia de una sentencia penal ejecutoriada dictada con anterioridad;
- h) Cuando la legislación penal vigente quite a la conducta investigada la tipicidad que otra Ley anterior le otorgaba; e,
- i) Cuando la responsabilidad se halle extinguida legalmente, en los términos del Código penal.

Las anteriores causales determinarán el no ejercicio de la acción penal, que deberá ser autorizada por el subprocurador respectivo ". ( Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, 1998; 12-13 )

De la anterior resolución sobre el no ejercicio de la acción penal, decretando el acuerdo de archivo cuando proceda, se infiere que el numeral séptimo, fracción III, del Código Instrumental de la materia, únicamente señala las causales por las que procede dicho acuerdo, pero no se señala el término para llevarlo a cabo, por lo que entonces da margen a que el ministerio público resuelva cuando él lo estime pertinente; cabe la interrogante sobre ¿ que pasará cuando exista un interés personal del agente sobre un caso en particular, resolverá verdaderamente apegado a derecho ? esto es resultado de la falta de estipulación de un término para controlar su función, respecto a la resolución de una indagatoria cuando no exista persona detenida.

## 2.4.2 ACUERDO DE SUSPENSION.

" Cuando se ha llevado a cabo todo ese conjunto de diligencias, el agente del ministerio público, estará en aptitud de dictar resolución en el acta de policía judicial, cuyo contenido se expresará en lo conocido con el nombre de " determinación "; por ende, la " determinación ", es el acto procedimental, a través del cual, de la valoración de todo lo actuado el agente del ministerio público, concluirá: Si están o no satisfechos los requisitos señalados en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ejercitar la acción penal.

La determinación tanto del acuerdo de suspensión como de archivo, no significa que: Por haberse resuelto así, ya no sea posible hacer nada; a mi juicio, en cuanto se disponga de nuevos elementos, el agente del ministerio público debe continuar la averiguación, por que, sus determinaciones no causan estado ". ( Colín, 1997; 345-346 )

El Código de procedimientos Penales Vigente en el Estado de Michoacán, contempla en su artículo 7º, fracción IV la suspensión de las indagatorias, como textualmente se cita:

" Se dictará acuerdo de suspensión, mediante la autorización expresa del subprocurador, cuando las siguientes hipótesis legales se concreten:

- a) Que no estén debidamente acreditados los elementos configurativos del tipo penal imputado.

- b) Que habiendo sido practicadas las diligencias idóneas necesarias y agotadas las pruebas al alcance del agente del ministerio público, la probable responsabilidad del indiciado no se encuentre debidamente evidenciada.
- c) Que, estando en el mismo caso del inciso precedente, el probable responsable no esté plenamente identificado; y,
- d) Que resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal ". (Código de procedimientos Penales del Estado de Michoacán, 1998; 13 )

En el artículo 32 del Código instrumental de la materia se hace mención a la suspensión de una indagatoria al referirse que:

" Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se suspenderá la averiguación en términos del artículo 7º fracción I inciso g) de este código, hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto, se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos ".

( Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, 1998; 18 )

De las dos resoluciones que anteceden se observa el no ejercicio de la acción penal que el autor Colín Sánchez define como; un acto unilateral por parte del Ministerio Público a pesar de la investidura de representante social, y que

determine que por no estar satisfechos los requisitos legales del artículo 16 constitucional, no ha lugar al ejercicio de la acción penal.

Si bien es cierto que cuando no se reúnan los requisitos señalados en este numeral no se debe ejercitar la acción penal, también es cierto, que con la propuesta del establecimiento de un término para resolver una indagatoria sin detenido, en el Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Michoacán, se regulará su función para obtener un mejor desempeño y sus resoluciones serán con mayor apego a derecho y que no quede a su libre arbitrio como frecuentemente ocurre, la resolución de las indagatorias cuando no exista persona detenida.

#### **2.4.3 ACUERDO DE INCOMPETENCIA.**

Dentro de esta resolución es preciso señalar que de acuerdo a mi investigación jurídica, únicamente se examinarán las incompetencias por razón del territorio y por razón de la materia de forma general, ya que dentro de la averiguación previa y en relación a la propuesta sobre el término para resolver una indagatoria cuando no exista persona detenida y que los delitos sean del orden común, siendo estos dos casos de incompetencia los que interesan dentro del desarrollo de este trabajo, pero antes desarrollaré el concepto de acuerdo e incompetencia para un mejor entendimiento.

Acuerdo.- " acuerdo, semántica, es coincidir dos o más personas en el tratamiento o interpretación que ha de darse a un asunto, existir armonía, respeto a una cuestión. También significa: Resolución tomada en común por varios individuos; decisión meditada de una persona; pacto; convenio; tratado; deliberar y resolver acerca de un determinado planteamiento.

Como se observa, acuerdo puede tener múltiples connotaciones, también en lo jurídico es factible hablar de diversos alcances: Acuerdo internacional, judicial, laboral, etc; es decir, el concepto per se es amplio. En el ámbito del derecho burocrático y del administrativo se llega a entender de diversas maneras, como:

- a) La decisión de un servidor público;
- b) El acto ejecutivo emitido por un cuerpo colegiado de funcionarios;
- c) La resolución de un superior jerárquico respecto de un asunto presentado por un inferior, y
- d) El instrumento para la creación de órganos administrativos, su modificación, extinción, venta o transferencia.

Pretendiendo delimitar el alcance del vocablo acuerdo en nuestra práctica jurídico administrativa, séanos permitido conceptualarlo como la orden dictada por el superior al inferior jerárquico; conforme a una decisión tomada individualmente o colegiadamente ". ( Martínez, 1997; 4 )

Ahora se debe explicar qué se entiende por incompetencia.

Incompetencia.- es la declaración que formula una autoridad en este caso sería el ministerio público, cuando por virtud del análisis que formule de alguna denuncia, querrela o diligencia ministerial, estima que conforme a la Ley no resulta competente para conocer de ese asunto ya sea por cuestión de territorio o materia, y lo remite al que resultare competente para ese efecto.

Una vez analizado el concepto por los vocablos componentes, se entiende que resulta ser incompetente la figura del ministerio público investigador del fuero común; por razón del territorio o por razón de la materia no le compete realizar ninguna actuación por así estipularlo la propia Ley, empero, que el propio código instrumental le otorga la facultad para dictar acuerdo de incompetencia, fundado ello, en el numeral 7º, fracción I, inciso g), cuando del análisis que lleve a cabo se concluya que no es competente, éste deberá realizar un acuerdo de incompetencia fundado y motivado, dentro del cual se desprenderá la razón por la cual no resulto ser competente para conocer de determinado asunto. Cuando se trate de incompetencia por razón del territorio dentro de este supuesto la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su artículo 7º, fracción I, inciso k) le otorga la facultad de plantear los acuerdos de incompetencia que corresponda durante la averiguación previa, viniendo a precisar de forma más detallada el nuevo reglamento de la propia Ley Orgánica, en su artículo 5º precisa la competencia territorial de las subprocuradurías que en forma expresa se señala en su segundo párrafo quedando de la siguiente forma; " Las subprocuradurías Regionales comprenderán los distritos Judiciales siguientes; la de Morelia se integra con Pátzcuaro, Zinapécuaro, y Morelia; Zamora con Zacapu, Puruándiro.

La Piedad, Jiquilpan, Sahuayo, Los Reyes, Tanhuato y Zamora, Uruapan incluye Tacambaro, Ario de Rosales y el propio Uruapan; Apatzingán comprende Coalcomán, y el mismo Apatzingán; Lázaro Cárdenas incluye Arteaga, Coahuayana, y el propio Lázaro Cárdenas; Zitácuaro comprende Hidalgo, Maravatío, Huetamo y el mismo Zitácuaro. " ( Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 2000; 113 )

De lo manifestado anteriormente se infiere que limitada la competencia territorial de cada subprocuraduría, obviamente que también la competencia de los ministerios públicos integrantes de las diferentes subprocuradurías del Estado, por lo que cuando tenga conocimiento de algún asunto fuera de su jurisdicción territorial éste será incompetente para conocer del mismo por razón del territorio debiendo fundamentar y motivar dicho supuesto.

En el segundo supuesto de incompetencia a tratar sería por razón de la materia, cuando por disposición de los ordenamientos jurídicos del fuero común específicamente en el estado de Michoacán, se desprenda que no es competencia de los agentes del fuero común, sin perjuicio de que pueda llevar a cabo diligencias de averiguación previa y con posterioridad remitirlas a la autoridad competente tal y como lo estipula el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, en sus fracciones VI y VII, en donde se ordena dejar a disposición las actuaciones e instrumentos asegurados que sean competencia del Ministerio Público de la Federación cuando actúe en auxilio de éste. Después de analizar que no es competente por razón de la materia se lleva a cabo un acuerdo que será turnado al director de

averiguaciones previas, para que lo autorice en caso de proceder cuando sea sin persona detenida, ya que de lo contrario lo podrá hacer sin dicha autorización a la mayor brevedad posible, para no violar lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, de lo contrario deberá ser autorizado dicho acuerdo por ser incompetente por razón de la materia, y cuando sea sin persona detenida la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República así como el Código Federal de Procedimientos Penales, inferen un término para que remita y resuelva sobre lo actuando, que en el capítulo tercero de este trabajo se expresará dicho término con el que cuenta el ministerio público del fuero común para remitir las diligencias practicadas a su similar del fuero federal.

#### **2.4.4 CONSIGNACION CON DETENIDO.**

Antes de adentrarnos a especificar la consignación cuando existe persona detenida se debe expresar un concepto al respecto.

" La consignación, es el acto procesal, a través del cual, el estado por conducto del ministerio público ejercita la acción penal. Para esos fines, remite al juez el acta de la policía judicial y al indiciado, o en su caso únicamente las diligencias, iniciándose con esto el proceso.

En el código de procedimientos penales para el distrito federal, se indica; cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la Ley y que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, el

ministerio público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda...

En el Código Federal de Procedimientos Penales, se señala lo mismo, empero; adviértase, que si bien ha habido un cambio terminológico afortunado, éste no es del todo por que ahora se hace referencia a los elementos del tipo, substituyendo las palabras cuerpo del delito, denominación a todas luces correcta por obvias razones.

Al llevarse a cabo la consignación, o ejercicio de la acción penal ( hasta antes en preparación ), con bases firmes y fundadas el agente del ministerio público realizará una serie de actos, esencialmente acusatorios mismos que generan actos de defensa y de decisión, y no, de carácter persecutorio, por que si así fuera, su función esencial se desvirtuaría.

La consignación, tanto en el procedimiento implementado para el fuero común, como para el federal no reviste, ninguna forma especial; el legislador, en el código de procedimientos penales para el distrito federal, guarda silencio.

En el código señalado en segundo lugar, esta establecido: ... se entenderá que el inculcado quedo a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción ...

... En el pliego de consignación, el ministerio público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, y en los preceptos de este código referentes a la libertad

provisional bajo caución, tanto por lo que toca a la determinación del tipo penal, incluyendo sus modalidades, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la cuantía.

Este código, hace referencia a un pliego de consignación, en donde debe constar: Los datos reunidos durante la averiguación previa, que puedan ser considerados, para efectos previstos en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este mismo cuerpo de disposiciones, referentes a la libertad provisional bajo caución, etc; además de esto, si cuando existe detenido y el agente del ministerio público, lo deja a disposición del juez, en la prisión preventiva o en el centro de salud en el que esté, indicando: Queda a disposición de la autoridad judicial, y para esos fines, también lo hace constar, a no dudarlo, esto y lo anterior, son formalidades obligadas, por que así están establecidas por el legislador ". (Colín, 1997; 353 )

El Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Michoacán, en su artículo 36 párrafo segundo, especifica la consignación con persona detenida que a la letra dice:

" Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el indiciado queda a disposición del juzgador para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el ministerio público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El ministerio público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y

entregará copia de aquella al encargado del reclusorio o centro de salud, quien asentará el día y hora de la recepción.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso, ratificará la retención y en el segundo, decretará la libertad con las reservas de Ley.

En el acuerdo de consignación el ministerio público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, pueden ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deben tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía ". ( Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, 1998; 19 )

Dentro de este apartado no existe controversia alguna ya que esta resolución que puede llevar a cabo el ministerio público existe un término específico enumerado en su artículo 22 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Michoacán, incluso se manifiesta la duplicidad del mismo, por lo que la presente investigación no se enfocará a realizar crítica alguna al respecto y, dicho precepto se analizará en forma más específica en capítulos posteriores de este trabajo, por lo que en este capítulo únicamente se hace referencia en forma general.

#### 2.4.5 CONSIGNACION SIN DETENIDO.

Esta es una de las resoluciones con la que cuenta el ministerio público para ejercitar la acción penal, cuando no exista persona detenida, de aquí la suma importancia de reflexionar sobre si la autoridad investigadora se apega a derecho o no, en relación, a esta resolución ministerial, surgiendo con ello una interrogante muy grande, en el sentido de que; ¿ si dicha autoridad investigadora en realidad debe poseer ese libre arbitrio para el ejercicio de la acción penal cuando no exista persona detenida ?.

Para no ser repetitivo en el concepto de consignación no se expresará nuevamente ya que éste, fue explicado en hojas anteriores, y abundar sobre este importante tema y los matices legales que enmarcan dicho proceder.

" Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, contendrá pedimento de orden de aprehensión.

Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de citación o en su caso, orden de comparecencia". ( Collin, 1997; 355 )

De acuerdo al artículo 35 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Michoacán, establece la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad del indiciado y que a la letra reza:

" El ministerio público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción

penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos requisitos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro efectivo o presunto, a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- la forma de intervención de los sujetos activos; y;

III.- la realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos; y, h) las demás circunstancias que la Ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del indiciado, la autoridad deberá constar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa excluyente de incriminación y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la Ley ". ( Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, 1998; 19 )

De acuerdo al artículo 36 del Código Instrumental en su párrafo primero se señala: " En cuanto aparezca de la averiguación previa que se ha acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 35, el ministerio público ejercerá la acción penal ante los

tribunales; los que para el libramiento de la orden de aprehensión, se ajustará a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional y en el 225 del presente Código". (Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, 1998, 19)

Una vez que se ha examinado la consignación sin detenido se desprende que en el Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Michoacán, no se contempla ningún término para su resolución, dejando al libre arbitrio dicha decisión, pudiendo concluir que esta es una limitación jurídica; de aquí la necesidad de reflexionar sobre la problemática que se presenta en la averiguación previa cuando no exista persona detenida; para llevar a cabo las medidas necesarias y poder crear la estipulación de un término para la resolución sin detenido. Ya que la víctima de algún delito puede verse perjudicada cuando el agente del ministerio público investigador a pesar de encontrarse cumplidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercita la acción penal por una decisión unilateral como en la práctica se observa, argumentado las autoridades competentes la sobrecarga de trabajo o incluso algún interés que motive dicha decisión, sin que la víctima puede realizar de manera legal nada, ya que no se contempla ningún recurso para ello, ni siquiera el juicio de amparo puede obligar al ministerio público a ejercitar la acción penal por no existir algún precepto constitucional que contemple dicha anomalía.

De esta limitación que observo del código de procedimientos penales, cuerpo normativo en el cual debería existir dicho término, maneja incluso términos en que las autoridades auxiliares del ministerio público investigador del fuero común deben de remitir las diligencias que practiquen en su auxilio, fundamentado en el

numeral 26 del código de referencia, por lo que surge la interrogante de que si dicha ausencia del término para la consignación sin detenido se haría de manera premeditada por parte de las autoridades legislativas. He aquí la necesidad de legislar sobre este importante tema, también se debe manifestar que si de alguna indagatoria se observa que no se cumplen los requisitos del artículo 16 Constitucional no se deje inactiva la misma como ocurre y que conocemos como carpetazo, y que en este sentido se lleven a cabo alguna de las resoluciones con que cuenta el ministerio público como se han manejado en el presente capítulo. Al respecto Colín Sánchez realiza las siguientes consideraciones:

" Puede suceder ( como con frecuencia ocurre ) que, en un momento dado, el agente del ministerio público se niegue a ejercitar la acción penal aun existiendo elementos suficientes.

En la organización jurídica mexicana, no existen verdaderos medios de control para esos casos, como en otros países, en donde se ha establecido el concurso subsidiario de particulares, la injerencia de los sindicatos o la intervención señalada por el Código Francés al Tribunal de Apelación (para intervenir de oficio), supliendo al agente del ministerio público, cuando éste manifieste inactividad o falta de interés; la única vía que se puede intentar es acudir en queja al procurador; pero esto presenta varios inconvenientes, por que, aun en el caso de que el particular lograra entrevistarle, si aquél insiste en apoyar un acto arbitrario, nada se remediará.

Se ha discutido, insistentemente, en la posibilidad de hacer uso de lo preceptuado para el juicio de amparo y, entre otros argumentos, se ha dicho: Es

improcedente, no existe precepto constitucional en el que se establezca como garantía la persecución de los delitos.

Esto, es un sofisma: El juicio de amparo, no debe entenderse como una institución creada, únicamente, para la protección de intereses privados, sino por el contrario, para mantener el imperio del orden jurídico frente a todo acto arbitrario de quien detenta el poder.

El juicio de amparo es una institución que tiene como finalidad proteger el orden establecido por la constitución frente a la actuación autoritaria que lo quebrante en perjuicio de todo sujeto que este colocado en la situación de gobernado...

Es indudable que: En el artículo 21, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, al otorgarle al agente del ministerio público, como función específica, la investigación de los delitos, no se está creando una facultad discrecional, sino un auténtico imperativo que en todo momento debe cumplirse.

La acción penal, no es un objeto o una cosa que pertenezca a dicho funcionario, no es algo que ha ingresado a su patrimonio y del cual puede disponer a su arbitrio.

Poco tiempo después, de que se puso en vigor la Constitución de 1917, cuando se advirtió el abuso generado por el monopolio de la acción penal, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, del fuero común, en 1919, en el artículo 26, se estableció como recurso extraordinario, el juicio de amparo, para la negativa del agente del ministerio público a ejercitar acción penal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

No se olvide que la acción penal es pública, no sólo por que su ejercicio está encomendado a un subórgano del estado, sino, acaso más, por que es éste quien debe promover todo lo encaminado al castigo de los infractores a los ordenamientos jurídico-penales, como garantía de seguridad; sin embargo, el agente del ministerio público incumbe investigar los delitos y realizar toda la actividad necesaria para que se imponga, en su caso, una pena o medida de seguridad; en otros términos, debe activar la propia acción y no renunciar a la misma, por que en esto, no tiene derecho alguno, ni para no ejercitarla, ni tampoco para desistirse a su arbitrio, como ocurre en muchos casos.

De las leyes secundarias y algunos precedentes judiciales se desprende que, se considera al agente del ministerio público como un funcionario dotado de un super-poder en relación con la acción penal, sin tomar en cuenta las consecuencias que ello acarrea para ofendidos y víctimas del delito, a quienes se afecta con una situación de esa naturaleza, por que todo monopolio genera comportamiento generalmente lesivo, como sucede con el no ejercicio de la acción penal cuando tal proceder es arbitrario y no existe recurso para impugnar esa determinación.

Es urgente que se implemente un verdadero control de la actuación de los funcionarios del ministerio público ante la negativa para ejercitar la acción penal; por ello, a mi juicio, debe tener lugar la procedencia del amparo, como en renglones anteriores lo hice notar, ya que el llamado control interno, a cargo del procurador de justicia, es ineficaz e inoperante en la práctica; por ende, insisto en

que es inaplazable el control constitucional de dicha función, y por ello debe llevarse a cabo la reforma legal que la situación exige ". (Collin, 1997. 350-351)

Como conclusión a este segundo capítulo se puede observar y como se advirtió en su introducción la problemática para la resolución de la indagatoria sin detenido, con la que cuenta el representante social, por no expresarse o contemplarse un término para dicha resolución cuando se trate de delitos del orden común, como se manifestó no se infiere un término para resolver la indagatoria sin persona detenida, detallando en forma más amplia este supuesto en el capítulo tercero de la presente tesis.

En este capítulo se analizaron diversas resoluciones con las que cuenta el ministerio público pero que no las utiliza como debiera.

Para concluir puedo manifestar que no se precisa un término para resolver la averiguación previa cuando no exista persona detenida dentro de la esfera del orden común.

Ya que como autoridad auxiliar del ministerio público de la federación si se le estipula un término durante la indagatoria a pesar de que no exista persona detenida como se expresará en el siguiente capítulo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO 3

### **TERMINO.**

Durante el desarrollo del presente capítulo se examinará si algún ordenamiento jurídico contempla algún término o plazo para resolver la averiguación previa cuando no exista persona detenida, en tratándose de delitos del orden común ya que en éste capítulo se analizará que dentro del Código Federal de Procedimientos Penales y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se expresa el término de 3 días para que su similar del fuero común remita actuaciones que haya practicado en su auxilio aún y cuando no exista persona detenida, por tanto de lo expresado en dichos ordenamientos se infiere que existe un término para resolver la indagatoria sin detenido, pero esto es cuando sea competencia del orden federal, por lo que únicamente se apreciará a grosso modo, pero tratándose de delitos del orden común no existe término para tal supuesto.

Al comienzo de este capítulo debo realizar la diferenciación de los vocablos término y plazo ya que varios juristas e inclusive los propios legisladores lo utilizan como sinónimo pero no así la doctrina, ya que ésta realiza la debida diferenciación de los mismos.

### 3.1 CONCEPTO.

Para poder dar un concepto del vocablo término debo especificar y diferenciar precisamente éste, con el de Plazo, ya que para varios autores e inclusive legisladores es observado como sinónimo, pero no así para la doctrina ya que realiza la diferenciación precisa acerca de esta disyuntiva. Para ello analizaré varios conceptos de término para poder diferenciarlo con el de plazo.

" Diferenciación entre término y plazo. Término es el momento en que debe realizarse algo, es una fecha fija: plazo es el espacio de tiempo en que puede realizarse, de lo anterior se puede afirmar que la mayoría de las veces que la legislación hace referencia a un término, a lo que en realidad se está refiriendo es a un plazo, por ello se puede afirmar que en nuestras legislaciones usa los conceptos término y plazo como sinónimos ". ( Kelley, 1999; 120 )

" Las palabras plazo y término podemos afirmar que son equivalentes algunos autores hablan de plazo para referirse al convencional y de término para el legal o judicial.

Concepto de término: momento en que un acto jurídico debe iniciar o cesar sus consecuencias ". ( Quintanilla, citado por Martínez, 1997; 257 )

" Una de las modalidades a que puede estar sujeta una obligación es el plazo o término definido como un acontecimiento futuro de realización cierta al que esta sujeta la eficacia o extinción de una obligación.

El legislador emplea ambos conceptos como sinónimos, sin embargo la doctrina lo distingue: El término es el momento en que ha de cumplirse o

extinguirse una obligación y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse; en otras palabras, el término es el fin del plazo ". ( Diccionario jurídico Mexicano, 1997. 2426)

De lo anterior se desprende que para el sistema jurídico de nuestro país, el vocablo término es utilizado como sinónimo de plazo, pero la doctrina no acepta dicha homogeneidad, sino por el contrario hace distinción de estos, por lo tanto de las definiciones anteriores puedo manifestar el concepto que me he formado acerca de término.

Término.- es el lapso de tiempo por medio del cual se establece el cumplimiento de una obligación cierta, para la realización o consecuencia de un acto jurídico, llevado a cabo este por las propias autoridades.

Una vez analizado el concepto como ha quedado escrito, también debo mencionar, de que el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 126 señala; " cuando una autoridad auxiliar del ministerio público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá éste, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que en ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en los artículos 193 y 194 ". ( Código Federal de Procedimientos Penales, 1999; 13 )

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señala que para tal efecto se considerará como auxiliares del Ministerio Público los siguientes funcionarios tal y como lo estipula el numeral 19 que a la letra reza: "Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

- I. Directores, y por lo mismo se integra a la institución:
  - a) La Policía Judicial Federal;

b) Los servicios Periciales; y,

II. Suplementarios:

- a) Los agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de las policías judiciales y la preventiva, en el Distrito Federal y en los estados de la República, previo acuerdo, entre las autoridades federales y locales en los términos del artículo 12, fracción II, de la presente Ley;
- b) Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero;
- c) Los capitanes, patronos o encargados de naves o aeronaves nacionales; y,
- d) Los funcionarios de las dependencias del Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

El Ministerio Público de la Federación ordenará la actividad de los auxiliares suplementarios, en lo que corresponde exclusivamente en las actuaciones que practiquen en auxilio de la institución." ( Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1999; 49 )

De lo manifestado se infiere, que el ministerio Público del fuero común cuenta con el término de 3 días para remitir o resolver sobre actuaciones que practique en auxilio del Ministerio Público Federal, ya que es el único término que se contempla para la regulación de su funcionamiento, pero este supuesto es cuando sean delitos de la competencia federal, por lo que respecta al ámbito del fuero común no se contempla en ninguno de sus ordenamientos como se ha venido analizando y se explicará en forma más amplia en el desarrollo de esta tesis.

### **3.2 TERMINO CON QUE CUENTA EL MINISTERIO PUBLICO PARA RESOLVER UNA AVERIGUACION PREVIA CON DETENIDO.**

Obviamente, que al referirme al término con que cuenta el ministerio público investigador del fuero común, para resolver una averiguación previa cuando existe detenido, es limitado al estado de Michoacán, basándome para tal efecto en el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, al observar lo dispuesto en el capítulo II, artículo 22 del citado ordenamiento jurídico, que señala las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa.

Dentro del citado artículo, en su párrafo antepenúltimo primera parte se señala el término con el que cuenta el ministerio público Investigador para resolver la indagatoria cuando existe detenido, el cual expresamente señala:

" En los casos de flagrancia y urgencia, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial ". ( Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, 1998; 16 )

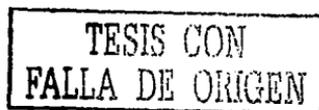
Del anterior texto se desprende que aquí no existe controversia alguna, con el enfoque primordial de esta investigación, en donde se limita el término con el que cuenta el ministerio público para resolver la averiguación previa con detenido, al señalar que dentro de las cuarenta y ocho horas dejará a disposición de autoridad judicial al indiciado o decretará su libertad según sea el caso, inclusive el mismo Código citado señala sanción penal para el agente del ministerio público o sus

auxiliares en caso de omitir esta disposición jurídica especificada en el último párrafo del numeral 22 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Michoacán, de aquí la importancia en reflexionar en que en éste numeral, no se señala ningún término para la resolución de la averiguación previa sin detenido, por lo que se propone que sea. Precisamente en este artículo en donde se contemple dicho término, por lo que surge la interrogante ¿ de que si con dicha resolución se deja en estado de indefensión al denunciante o querellante, por no existir ningún medio jurídico para impugnar dicha decisión que queda al libre arbitrio del agente investigador ?.

Concluiré este subtítulo manifestando que respecto del término con que cuenta el ministerio público Investigador de 48:00 cuarenta y ocho horas no existe controversia alguna por la clara y específica limitación de dicho lapso de tiempo que podrá duplicarse como se explicará a continuación durante el desarrollo de este capítulo.

### **3.3 DUPLICIDAD DEL TERMINO EN LA AVERIGUACION PREVIA CON DETENIDO.**

Como consecuencia del termino o lapso de tiempo con que cuenta la autoridad investigadora para la resolución de una indagatoria cuando exista persona o personas detenidas, se prevé la duplicidad del término, como se hizo notar en el subtítulo anterior el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de

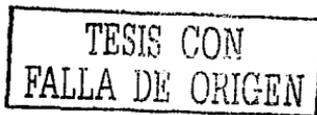


Michoacán, el término para resolver una indagatoria con detenido es de cuarenta y ocho horas dentro del cual deberá resolver la situación jurídica de las personas que se encuentren a su disposición, ya sea que consigne a la autoridad jurisdiccional correspondiente, o se deje en libertad por no existir datos suficientes que acrediten su presunta responsabilidad o la acreditación de alguno de los elementos constitutivos del tipo penal u omisión en que se incurra, pero dentro de este supuesto de las cuarenta y ocho horas que contempla el Código instrumental de la materia e inclusive la propia Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, existe una excepción a dicho término pudiendo duplicarse para que la autoridad investigadora resuelva la situación jurídica que le ha sido planteada.

Fundamentado en el propio numeral 22 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el estado de Michoacán, en su párrafo antepenúltimo segunda parte que a la letra señala; " Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que dos o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos los delitos señalados en el Código penal ".

( Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, 1998: 16 )

El lector podrá observar de manera clara que dentro de éste ordenamiento jurídico se encuentra señalado expresamente la duplicidad del término de cuarenta y ocho horas con que cuenta el ministerio público investigador del fuero común en una indagatoria con detenido, y que dará como resultado un lapso de tiempo de noventa y seis horas para que dicha autoridad pueda hacerse allegar datos suficientes para la consignación de las personas detenidas o ponerlos en



absoluta libertad una vez fenecido dicho término y que no se reúnan datos suficientes para el ejercicio de la acción penal, pero también podemos observar que se señala en forma específica que solo podrá existir dicha duplicidad en la delincuencia organizada definida por el propio artículo multicitado.

Aun así el propio Código le otorga la facultad al agente investigador en el sentido de que si no reúne las pruebas pertinentes para el ejercicio de la acción penal, pondrá en libertad a los inculcados, sin perjuicio de observar lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, al referirse al arraigo, hablando de esta facultad únicamente de forma general por no formar parte de los objetivos específicos de la propuesta de esta investigación, únicamente se señala para afirmar aun más la necesidad de prever un término para la resolución de la indagatoria sin detenido, por que si existen términos específicos para la función del Representante Social para otorgarle toda la facultad de reunir elementos probatorios y ejercite la acción penal o se decreta acuerdo de libertad según el caso a tratar, siempre y cuando exista persona detenida, entonces por que no realizar lo mismo cuando no haya persona detenida, es decir, la creación de términos para la resolución de la averiguación previa cuando no exista persona detenida. Ya que si se previera dicho término existiría una gran ventaja hacia los ofendidos de los delitos, por que la función del representante social en cuanto al ejercicio y no ejercicio de la acción penal quedaría controlada y no a su libre arbitrio como ocurre frecuentemente.

### **3.4 PROBLEMÁTICA QUE EXISTE PARA LA RESOLUCION DE LA AVERIGUACION PREVIA CUANDO NO EXISTA PERSONA DETENIDA.**

Antes de realizar algún comentario acerca de la problemática que existe dentro de la etapa de averiguación previa en relación, a que no existe ningún término o lapso de tiempo para que el ministerio público del fuero común, resuelva cuando no exista persona detenida, tratándose de delitos de su competencia, ya que como se manifestó al comienzo de este capítulo se prevé un término pero cuando el ministerio público del fuero común actúa en auxilio de su similar pero del fuero federal, sí se contempla término cuando no exista persona detenida, dicha problemática encuadra como una de las resoluciones que puede llevar a cabo la autoridad investigadora, las cuales se desarrollaron en el capítulo anterior y ésta problemática sobre el no ejercicio de la acción penal, es el principal objetivo de esta tesis ya que al no preverse término para su resolución deja en estado de indefensión al ofendido del delito, por lo que se definirá el no ejercicio de la acción penal como: " el acto unilateral en el que el agente investigador del Ministerio público, en su carácter de representante del Estado, determina que por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar al ejercicio de la acción penal ". ( Collin, 1997: 347 )

Del anterior concepto puedo manifestar que cuando efectivamente no se reúnan los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional, obviamente no se podrá ejercitar acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, por que aun que se

hiciera, al llegar al órgano jurisdiccional no se daría trámite alguno, pero con la presente investigación no se busca que al proponer un término para que el agente investigador del fuero común resuelva una indagatoria cuando no exista persona detenida, ejercite forzosamente la acción penal y que tal supuesto se vea por parte de ésta como una obligación que simplemente la debe realizar, sino que se de una resolución jurídica adecuada según sea el caso, ya que al no existir en ningún ordenamiento jurídico la contemplación de dicho término queda pues al libre arbitrio de la autoridad investigadora que se ha señalado desde el principio de nuestro tema, lo que se busca con la existencia de dicho término es evitar que averiguaciones previas, queden en espera de alguna resolución que inclusive puede tardar meses o años, como ocurre con gran parte de éstas, argumentando la carga de trabajo o falta de recursos de cualquier género para hacerse llegar las pruebas pertinentes para el caso del ejercicio de la acción penal, pero aquí es donde reflexiono, por que no realizar entonces alguna resolución de las manifestadas en el Código Instrumental de la materia y no dejar en trámite las averiguaciones y que puedan ser manejadas o congeladas por intereses de cualquier tipo, observándose que ningún ordenamiento jurídico señala dicho término, tratándose de delitos del orden común inclusive ni nuestra Ley suprema lo contempla como se observará, a continuación en los siguientes subtítulos. Salvo la excepción que se planteó en el comienzo de este capítulo, y de igual forma señalo que al existir el término para que el ministerio público del fuero común resuelva una indagatoria cuando no exista persona detenida, existiría una gran ventaja en cuanto a que la función de ésta autoridad se vería limitada o controlada para que

sus resoluciones en este supuesto no se dejen a su libre arbitrio y se apeguen a derecho.

### **3.5 SEGÚN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Parte principal de esta investigación es analizar si en algún ordenamiento jurídico se determina si el ministerio público del fuero común cuenta con algún término para resolver la averiguación previa cuando no exista persona detenida, examinando el presente ordenamiento que es parte fundamental y medular que rige la vida jurídica en nuestro país, ya que éste ordenamiento emana leyes secundarias, por lo que al tratar de observar el término que se busca proponer, objetivo principal de nuestra investigación, se limita de forma clara que si existe término para el ministerio público, pero únicamente hace referencia cuando existe persona detenida por lo que pienso que las autoridades o mejor dicho los legisladores no han observado esta gran problemática en la vida jurídica de nuestro país, y se entiende entonces que a las autoridades únicamente les preocupa la resolución de una indagatoria cuando exista detenido, no así en caso contrario, es decir, cuando no exista persona detenida, pero esta problemática no debe adjudicarse tanto a la figura del ministerio público, ya sea a nivel federal o local siendo este segundo supuesto el ámbito específico de esta investigación, ya

que dicha autoridad se sujeta a lo que la Ley señala sin poder realizar modificación alguna a la misma.

Al analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa en su artículo 16 párrafo séptimo que hace referencia al término, mismo que cito textualmente " Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley penal ".

( Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2000: 5 )

Del párrafo anteriormente señalado se desprende que la propia Constitución establece el plazo o término con que cuenta el ministerio público para resolver la averiguación previa pero siempre y cuando sea con detenido, inclusive prevé la duplicidad del mismo en caso de delincuencia organizada, base jurídica del numeral 22 párrafo antepenúltimo del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Michoacán, pero hay que destacar algo interesante de éste párrafo, que los legisladores del Congreso de la Unión señalan como sinónimo el plazo y término, como en el principio de este capítulo se hizo notar, ya que aquí se señala el plazo, pero lo principal que nos interesa en la Constitución es que no señala algún término o plazo con que debería de contar el ministerio público para resolver una indagatoria cuando no exista persona detenida.

Del análisis realizado al mismo ordenamiento, precisamente en su artículo 21 en donde encontramos la base constitucional de la figura del ministerio público,

que lo faculta para la investigación y persecución de los delitos y que se auxiliará para su función con una policía que estará bajo su mando, siendo éste el señalamiento al que alude nuestra carta magna, y por último el párrafo cuarto señala que las resoluciones del ministerio público sobre el no ejercicio de la acción penal podrán ser impugnadas como lo establezca la Ley, si bien es cierto que en este párrafo se señala que se podrá impugnar dicha resolución, también es cierto que las autoridades jurisdiccionales no podrán obligar al ministerio público para que ejercite la acción penal, caso específico un juez de distrito, ya que se encuentran en igualdad de jerarquías y al no existir algún supuesto Constitucional que prevea la procedencia del amparo contra " la persecución de los delitos " como lo hace notar el autor Guillermo Colín Sánchez, en capítulos anteriores; sin embargo al realizar este señalamiento tampoco se prevé algún término o plazo para su realización.

Dando como resultado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contempla algún término o plazo para la resolución de una indagatoria cuando no exista persona detenida, problemática a la que nos enfrentamos hoy en día.

### **3.6 SEGÚN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MICHOACAN.**

En la búsqueda incesante que se ha venido realizando durante todo nuestro trabajo de investigación en varios ordenamientos jurídicos, cuya finalidad es la obtención u observación de algún término o plazo con que el ministerio público investigador del fuero común deba resolver la averiguación previa cuando no exista detenido, como sé a podido observar en ningún ordenamiento se contempla dicho término o plazo, a pesar de esta homogeneidad de vocablos no existe dicho término hasta esta altura de la investigación, por lo que ahora nos enfocaremos en la Constitución Política del Estado de Michoacán para observar si en la contemplación del Ministerio Público existe algún término para la resolución de una indagatoria cuando no exista persona detenida.

Según nuestra Constitución local el ministerio público se encuentra contemplado en la sección VI que lleva como título el " Del Ministerio Público, de la comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Defensoría de oficio ". Pero los numerales que contemplan al ministerio público son únicamente del artículo 97 a 100, mismos que solamente se limitan a referirse a la institución del ministerio público que se encargará de velar por la exacta observancia de la Ley y ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes, o en forma específica a las leyes penales.

Aún más escueto este ordenamiento jurídico ya que se limita a que dicha institución esta representado por un Procurador de Justicia, mismo que

podrá ser removido libremente por el Gobernador del Estado, así como los requisitos esenciales para poder ejercer ese puesto, y mencionan que intervendrá por sí o por medio de alguno de los agentes, pero en éste ordenamiento no se contempla término alguno para que el ministerio público del fuero común resuelva una indagatoria sin detenido, búsqueda principal de este trabajo jurídico.

Señalando por último que la Ley orgánica del ministerio público fijará el número y competencia de los mismo, el cual fue abrogado por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, según el artículo tercero transitorio de este último ordenamiento.

### **3.7 LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MICHOACAN.**

Como norma secundaria, se examinará la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el estado, para tratar de buscar u observar algún término con que cuente el ministerio público investigador del fuero común para resolver una averiguación previa cuando no exista persona detenida.

En el presente ordenamiento encontramos que efectivamente se encuentra en forma más específica el control y atribuciones con las que cuenta la autoridad investigadora así como límites y bases de organización pero al realizar una investigación en el contenido de éste ordenamiento no se encontró término alguno para que dicha autoridad resuelva una indagatoria cuando no exista persona

detenida, pero como se dijo desde el inicio de este tema que el ordenamiento jurídico que debería contemplarlo sería el Código de Procedimientos Penales Vigente en el estado de Michoacán, pero ello no descartaba que no se hiciera una investigación en los diversos ordenamientos que se han descrito anteriormente, pero en el presente ordenamiento no se ha encontrado término alguno, únicamente se observa la siguiente estructuración.

Existe un título único del cual se desprende un primer capítulo que contempla las atribuciones de la autoridad investigadora tanto en la etapa de averiguación previa como en el desarrollo del proceso, contemplada en los numerales del primero al décimo, en el segundo capítulo encontramos las bases de organización especificadas en el artículo décimo primero al vigésimo cuarto, en el que tampoco se señala término alguno que se busca proponer, de igual forma el capítulo tercero señala las disposiciones generales enumeradas del artículo 25 al 35, en donde hace referencia a disposiciones no contempladas en los capítulos anteriores de este ordenamiento, por citar un ejemplo la sustitución del personal en ausencias temporales entre muchas otras disposiciones, y por último en el capítulo cuarto encontramos las disposiciones generales transitorias, que derogan ordenamientos anteriores que contravengan al presente ordenamiento.

### **3.8 ANALISIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACAN.**

Como último ordenamiento secundario del cual se llevará a cabo un análisis para observar si existe algún término con el que cuenta la autoridad investigadora en el supuesto de una indagatoria cuando no exista persona detenida y que se trate de delitos del orden común.

A lo largo de éste tema jurídico, se ha examinado la problemática sobre la resolución de una indagatoria cuando no exista persona detenida, con el estudio a este último ordenamiento que comprendía el presente capítulo no existe término o plazo que le señale al ministerio público para la resolución de una indagatoria sin detenido y que se trate de delitos del orden común, en el análisis a éste reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, de reciente creación elaborado por el ejecutivo estatal comprendido del periodo 1996-2002 en la facultad otorgada en la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado, se busca que la figura del ministerio público y los órganos auxiliares de éste, realicen un mejor desempeño en el ejercicio de sus funciones, por ello se crea éste nuevo reglamento, el cual se encuentra estructurado de la siguiente manera señalando para tal efecto únicamente en los capítulos en que se encuentra dividido; capítulo I, de la organización de la procuraduría general de justicia del estado; capítulo II, del titular de la procuraduría general de justicia; capítulo III, de las áreas desconcentradas de la procuraduría; capítulo IV, de los titulares de las subprocuradurías regionales; capítulo V, de las

direcciones generales; capítulo VI, de la dirección general jurídica consultiva; capítulo VII, de la visitaduría general; capítulo VIII, de la secretaría técnica; capítulo IX, de la dirección general de servicios periciales; capítulo X, dirección general de servicios administrativos; capítulo XI, dirección de prevención del delito y participación ciudadana; capítulo XII, dirección de relaciones públicas y comunicación social; capítulo XIII, direcciones regionales de averiguaciones previas; capítulo XIV, direcciones regionales de control de procesos; capítulo XV, de la policía ministerial; capítulo XVI, dirección de planeación, informática y estadística; capítulo XVII, asesorías; capítulo XVIII, jefaturas de departamento; y un artículo transitorio, una vez realizada la descripción de la composición del presente reglamento, que por capítulos se realizó se observa que no se prevé ningún término para la resolución de una indagatoria sin detenido, su principal objetivo como se describe en el considerando de dicho cuerpo legal, es el de realizar un ordenamiento moderno que reglamente con precisión el funcionamiento operativo de toda la Procuraduría General de Justicia en el estado de Michoacán, para llevar a cabo una cruzada contra el crimen y la delincuencia organizada, siendo la estructura de este reglamento pero sin especificar nunca la problemática a la cual nos estamos enfocando.

Del desarrollo del presente capítulo se observa que en ninguno de los ordenamientos jurídicos respecto al funcionamiento y competencia del fuero común que se analizaron de manera detallada en cada uno de ellos no se prevé ningún término que limite el funcionamiento en cuanto a la resolución que pueda llevar a cabo el ministerio público del fuero común, cuando no exista persona

detenida. Por lo que es importante reflexionar sobre el estado jurídico en que dejan a las víctimas de algún delito con la decisión unitaria e inclusive en algunos casos arbitraria que pueda ser tomada por el ministerio público investigador, respecto al ámbito del fuero común, tal y como lo señala el autor Colín Sánchez al referirse sobre la afectación que produce el dejar una indagatoria sin que tenga ninguna resolución cuando no se ejercite la acción penal aun y cuando se encuentren satisfechos los requisitos del numeral 16 de nuestra Carta Magna.

También dentro de este capítulo se analizó que el ministerio público del fuero común si tiene un término para resolver una indagatoria cuando no exista persona detenida, pero éste supuesto se da cuando actúa como auxiliar del ministerio público de la federación.

## CAPITULO 4.

### **GARANTIAS INDIVIDUALES.**

En el presente capítulo se trata la problemática que existe para la resolución de una indagatoria sin detenido, desde el punto de vista Constitucional observando las garantías individuales que de una manera u otra prevén el funcionamiento de la figura del ministerio público junto con sus actuaciones y resoluciones.

Por lo que en este capítulo se hablarán de manera detallada sobre los siguientes artículos constitucionales; 8º, 14, 16, 17 y 21, de los cuales se examinará y se verificará que no se prevé ningún término para la resolución de la averiguación previa cuando no exista persona detenida y por ende, examinar si a consecuencia de ello en determinado momento se pudiese violar la esfera jurídica de los gobernados por tal omisión, para poder interpretar adecuadamente el contenido de los preceptos constitucionales es importante hacer notar el contenido de los criterios jurisprudenciales sostenidos por la suprema corte de justicia de la nación tal y como lo prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo que a la letra reza: " La jurisprudencia que establezca la suprema corte de justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decrete el pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del distrito federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencias de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de tribunales colegiados. "( Ley de amparo, 1999, 27 )

La obligatoriedad de la utilización de la jurisprudencia se contempla en el numeral 193 de la Ley de amparo, empero, que la obligatoriedad de la jurisprudencia para todas las autoridades no constituye ninguna norma jurídica, lo que es lo mismo, que la jurisprudencia no significa que se legisle, sino por el contrario la jurisprudencia es la máxima interpretación jurídica que de las leyes hacen diferentes autoridades, para determinar el mejor sentido de la aplicación de una Ley.

#### **4.1 CONCEPTO.**

**GARANTIA INDIVIDUAL.-** " es un derecho subjetivo público consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de los gobernados, que surge de una relación jurídica entre el gobernado, por un lado, y el estado y sus autoridades por el otro, de donde nace la facultad para el primero de exigir del segundo el respeto a los derechos fundamentales del hombre, tales como la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica ". (Chávez, 1997: 24)

Una vez analizado el concepto, se debe precisar la clasificación de las garantías individuales la cual se hace constar de la siguiente forma:

\* Para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos de dos criterios fundamentales: Uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración del contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.

Hemos afirmado anteriormente que la obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir desde el punto de vista formal en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo en favor del gobernado por parte de las autoridades del estado.

Teniendo en cuenta las dos especies de obligaciones a que hemos aludido, las garantías que respectivamente las imponga al estado y sus autoridades, se puede clasificar en garantías materiales y garantías formales. Dentro del primer grupo se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, comprendiendo el segundo grupo las de seguridad jurídica, entre las que destacan la de audiencia y de legalidad consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución. En las garantías materiales, los sujetos pasivos ( Estado y autoridades estatales ) asumen obligaciones de no hacer o de abstención ( no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc. ), en tanto que respecto a las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o

sea, positivas, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado. " ( Burgoa. 1996. 192-194 )

Está la clasificación de las garantías en forma general haciendo la aclaración de que en el desarrollo de cada uno de los preceptos constitucionales que se analizarán a lo largo de este capítulo se expresará en cada uno de ellos a que tipo de garantías pertenece.

#### **4.2 ARTICULO 8 CONSTITUCIONAL.**

Como en la introducción de este capítulo se manifestó, que en cada uno de los artículos por analizar se expresaría su clasificación dentro de las garantías individuales, por lo que respecta a éste primer precepto constitucional, es considerada como garantía material, referente al de igualdad o libertad que se le conoce con el nombre de derecho de petición.

" Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario ". ( Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2000: 4 )

De lo expresado anteriormente se infiere que un ofendido en una indagatoria al momento en que se presenta alguna denuncia o querrela se lleva a cabo el acto de petición siempre y cuando sea en los términos que señala el propio numeral y por lo tanto cabe aquí el comentario que se realiza acerca de este numeral por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia que se cita:

**504 PETICION, DERECHO DE.**

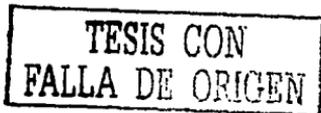
Atento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a, el se viola la garantía que consagra el citado artículo Constitucional. De los términos de esta tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición, para que se considere transgredido al artículo 8º de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que esta concedido el repetido precepto.

Amparo en revisión 1377/1965- José Luis Gómez. Junio 11 de 1965. Unanimidad 5 votos. Volumen XCVI, tercera parte, pág. 62.

Amparo en revisión 7286/1964- Angel Carreño Luna. Junio 11 de 1965. Unanimidad 4 votos. Volumen XCVI, tercera parte, pág. 62.

Amparo en revisión 1729/1965- Antonio Aguilar Reyes. Junio 25 de 1965. Unanimidad 5 votos. Volumen XCVI, tercera parte, pág. 62.

Amparo en revisión 3686/1965- Gabriel Granados Cabello. Octubre 28 de 1965. Unanimidad 4 votos. Volumen C, tercera parte, pág. 36.



Amparo en revisión 7536/1964- Ricardo Meneses López. Enero 08 de 1965. Unanimidad 4 votos. Volumen CII, tercera parte, pág. 26.

Jurisprudencia. 2ª Sala.- Sexta Epoca, Volumen CII, tercera parte, pág. 55. La tesis jurisprudencial número \* 767 del apéndice de 1965 al Semanario Judicial de la Federación. Actualización 1 Penal, 1989.

De la anterior tesis jurisprudencial se desprende que efectivamente al no tener o establecerse un término para que el ministerio público investigador resuelva una indagatoria sin detenido y dejar ésta sin resolver hasta por largo tiempo, violando inclusive el límite que señala la anterior jurisprudencia, teniendo como consecuencia un total estado de indefensión al ofendido ya que al no poder impugnar tal arbitrariedad del representante social en una indagatoria y no darle la resolución de las contempladas en el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, le estaría perjudicando su esfera jurídica.

#### **4.3 ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Referente a éste segundo artículo de la carta magna de nuestro país se clasifica dentro de las garantías formales, perteneciente al grupo de las de seguridad jurídica como principio de legalidad.

“ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la Ley señala como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Solo en casos urgentes cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público, bajo su responsabilidad, ordenará su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos

que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la Ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materia de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones, que no cumplan con estos carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se

han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro y su violación será penada por la Ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente ". ( Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2000, 5 )

Del texto del artículo 16 constitucional se desprende que éste, no contempla ningún término para resolver la averiguación previa cuando no exista persona detenida, por lo que en este sentido es necesario señalar el siguiente criterio jurisprudencial ya que la misma se refiere al bienestar del individuo, y a los mecanismos de control constitucional ya que de ellos depende el buen funcionamiento de los órganos del estado, y que de dicho funcionamiento no se violenta la esfera jurídica de los gobernados dando pie al siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION INCLUYE TAMBIEN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ORGANOS DE PODER.

El análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, revela que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentre bajo el imperio de aquéllos. En efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituye una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente en las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes. Por su parte, los artículos 39,40,41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del municipio libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base en este esquema, que la suprema corte de justicia de la nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto

pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano.

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Guitron. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete del año en curso, aprobó, con el número 101/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Novena Epoca, página 708, número de registro 193,257, jurisprudencia, materia Constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1999.

De lo anteriormente señalado en la jurisprudencia que antecede previamente descrita y ubicada, se entiende y a referencia al tema de investigación de la presente tesis, que de su primera parte se observa algo importante de lo cual se debe prestar mayor importancia para tratar de entender que la propuesta que se busca es la de limitar la función del ministerio público investigador para resolver una indagatoria sin detenido, ya que en su primera parte manifiesta que las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentre bajo el imperio de aquéllos.

En efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituye una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente en las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes pero como se puede exigir el buen actuar del representante social si ninguna Ley le señala el término con el que cuenta para resolver la averiguación previa sin detenido, y que a pesar de que el juicio de garantías ha venido tomando gran auge como medida constitucional es cierto también como se demostrará cuando se hable del numeral 21 de la carta magna que no se puede obligar al representante social a que ejercite acción penal y únicamente se limite a resolver la situación jurídica que ha venido desatendiendo por diversas causas. Y que todo este proceso o interpretación de la suprema corte de justicia de la nación es salvaguardar el bienestar del gobernado y entonces si se señala en la propia constitución específicamente en el numeral de estudio el término o plazo con el que cuenta el ministerio público investigador para resolver la indagatoria pero únicamente con detenido, por que no observar o contemplar en caso contrario.

#### **4.4 ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.**

De este tercer artículo constitucional se desprende su clasificación de las garantías formales, correspondiente al grupo de seguridad jurídica

" Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes Federal y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil ”.

( Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2000, 5 )

Nuevamente al realizar el examen del numeral 17 constitucional, se desprende que al manifestar que la administración de justicia debe llevarse a cabo en los términos de la Ley, pero al referirnos a nuestra problemática sobre la resolución de la averiguación previa cuando no exista persona detenida, en la legislación secundaria no se contempla ningún término para llevar a cabo ésta resolución, y que para tal efecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial.

**TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO.**

El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en

dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la indole de las cuestiones jurídicas que se controverten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen de expedientes y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que éste ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de

responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.

Queja administrativa 24/90. Alberto Guilbot Serros. 7 de diciembre de 1990. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.

Queja administrativa 40/90. María Elena Villegas viuda de Sánchez. 7 de diciembre de 1990. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.

Queja administrativa 12/91. Alejandro Sotelo Cruz. 7 de Mayo de 1991. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.

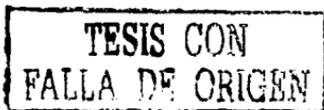
Queja administrativa 10/91. Fernando Jiménez Castilla. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Expediente varios 73/92. María del Carmen Carreón Rojas. 4 de agosto de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Manuel Armando Juárez Morales.

El Tribunal Pleno en su Sesión Privada celebrada el miércoles nueve de septiembre en curso, por mayoría de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José trinidad Lanza cárdenas, Miguel Montes García, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio

González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 32/1992, la tesis de jurisprudencia que antecede, Noé Castañón León, Votó en contra; y por unanimidad de diecinueve votos de todos los señores ministros mencionados determinó que las votaciones de los precedentes que se mencionan son idóneas para integrar jurisprudencia. Ausentes: Santiago Rodríguez Roldán y Felipe López Contreras. México, D.F. a 11 de septiembre de 1992. Jurisprudencia, número de registro 205,635, materia común, octava época, tomo 57, septiembre de 1992. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 1992.

Del criterio jurisprudencial señalado puedo concluir que tanto la administración de justicia como la procuración de justicia debe llevarse a cabo en los términos y plazos señalados por la Ley, ya que al hablar de administración de justicia también se debe incluir a la etapa de la averiguación previa puesto que primero se debe observar ésta fase, por tanto si la interpretación al precepto constitucional expresa que se debe administrar justicia de forma pronta y expedita de acuerdo a los términos y plazos fijados para ella, pero es aquí nuevamente donde se debe observar que para la problemática existente en relación de resolver una averiguación previa sin detenido no existe tal término; de aquí la importancia para reflexionar en la creación del mismo para dar una mejor procuración y por consecuencia una administración de justicia para que ahora sí que se lleve a cabo mediante los términos que se encuentren fundamentados y plasmados en el ordenamiento legal correspondiente. Proponiendo que el Código de



Procedimientos Penales del estado de Michoacán en su numeral 22, adicione tal supuesto.

#### **4.5 ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.**

De este último precepto constitucional por examinar se desprende su clasificación correspondiente a las garantías formales y perteneciente al grupo de seguridad jurídica.

" La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Las resoluciones del ministerio público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que ésta

Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios se coordinarán, en los términos que la Ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública". ( Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2000, 7 )

De este numeral se desprende que la persecución de los delitos le incumbe al ministerio público quien se auxiliará para tal efecto con una policía que estará a su mando.

Partiendo de este entendido, que si la propia carta magna enmarca todas estas especialidades para que el representante social cumpla con su función ya que el legislador ha previsto inclusive la manera o términos en que puedan ser impugnadas sus resoluciones o el no ejercicio de la acción penal, como se desprende del numeral Constitucional que se cito textualmente: Ahora bien si el legislador piensa de esta forma háblese, a nivel federal o estatal que ya se pueden impugnar sus resoluciones en los términos que enmarca la Ley. Por lo que a ello respecta pareciera una idea innovadora e inclusive controladora para la función que la propia legislación le otorga al ministerio público como agente investigador, bueno con todo lo narrado se pretende observar que si bien el legislador quiere un control o el principio de legalidad para la función del ministerio público, por que primero no se reflexiona o se piensa acerca de la creación de un término o plazo, ( vocablos utilizados como sinónimo para los legisladores como se abundo en ello ampliamente ), para la resolución de una averiguación previa cuando no exista

persona detenida puesto que esto da origen al no ejercicio de la acción penal, pero a pesar de la falta de dicho término el legislador da la facultad de impugnar dicha situación sin antes observar que para llegar a otra instancia debería perfeccionar el total funcionamiento del Ministerio Público. Y con ello dejar en claro la problemática que gira en la resolución de una indagatoria cuando no exista detenido en delitos del orden común. Por lo que con estos supuestos se deben observar otras instancias como lo es el juicio de garantías ya que al poder impugnar las resoluciones que enmarca el artículo 21 Constitucional, otorga dicha facultad, pero hay que observar en que sentido la autoridad federal resuelve, y para tal efecto se citara una interpretación hecha por la suprema corte de justicia de la nación, para ver en que forma procede, pero antes hay que señalar que con nuestro trabajo se busca la creación de un término para cuando no exista persona detenida, se lleve a cabo la debida resolución de una indagatoria.

Para tal efecto se puede citar el siguiente criterio de la suprema corte de justicia de la nación al respecto.

#### MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS.

A través del análisis exhaustivo del artículo 21 de la Constitución General de la República, se debe de considerar que si el artículo 21 mencionado establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y, que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Judicial, ésta bajo la autoridad de aquél; y que si el Ministerio Público, por imperativo legal, tiene una doble función, al intervenir en la persecución de los delitos, ya como autoridad, al practicar diligencias previas y, dentro de éstas, comprobar el cuerpo

del delito y asegurar al delincuente, o al abstenerse a ejercitar tales actos; o ya como parte pública, cuando ejercita la acción penal ante los tribunales, para el castigo del culpable, y la civil, en representación de la víctima del delito y del mismo Estado, el amparo, en el primer caso, no es procedente, cuando agotada la averiguación de los hechos de que se queja el ofendido, decide no ejercitar la acción penal relativa, por carecer, de base legal para hacer uso de ese derecho; pero es procedente cuando, no agotada esa averiguación, en los términos de la queja presentada por el ofendido, deja de ejercitar la propia acción, en cuyo caso, el efecto del amparo es solamente para que agote dicha averiguación y con base en los resultados, se ejercite, o no, la misma; y no lo es, tampoco, en el segundo caso, por las funciones de que hace uso como parte en el proceso, están sujetas a la estimación de la autoridad judicial y no tienen ya, por consecuencia, la calidad de imperio y decisión que lo son privativas, como autoridad a quien incumbe la persecución de los delitos. Empero, si despojándose de esta situación de parte en el proceso, ejerce, dentro de el funciones de autoridad e imperio, ya sea al formular conclusiones inacusatorias o al desistirse de la acción intentada, evidentemente que tales actos decisivos tienen que quedar sujetos al control constitucional, el cual permite apreciar si tales actos se estructuraron, o no, con apego a los preceptos de legalidad, pues de lo contrario equivaldría a ampliar las facultades del ministerio público a órbitas que el artículo 21 constitucional no concentra en él y a darle una primacía de imperio y de acción decisorias, superiores a las que el texto aludido confiere a la autoridad judicial; supervisada por el juicio constitucional, no obstante de su facultad ( la que el citado artículo le

otorga ), le es propia y exclusiva. Por otra parte, precisa advertir que si en vigor jurídico: a) el ofendido tiene derecho a ser indemnizado; b) que ese derecho es sub-condicione; c) que esa condición no es otra que la de que en una sentencia firme se declare la existencia del delito y del delincuente que le causaron el daño, claramente surge, estas premisas, las consecuencias de que todo acto del ministerio público dentro del proceso, que impide que se pronuncie la sentencia en donde debe declararse si se llenó o no la condición, sea un acto de autoridad y, por ende, susceptible de quejar al control constitucional, ya que se trata del desistimiento de la acción penal intentada, ya de la formulación de conclusiones inacusatorias, que no constituyen sino un acto jurídico, por el cual se extrae del proceso la acción penal y se impide que se resuelva por sentencia, la condición que norma el derecho del ofendido. Admitir una consecuencia contraria a la apuntada, sería tanto como violar, al desgaire, el artículo 14 constitucional, pues que si nadie puede ser privado de sus derechos si no se conforma esa privación a las leyes; el impedir que se pronuncie la sentencia definitiva, es estorbar la resolución de la condición que la Ley concedió al ofendido, para declarar, válidos sus derechos, y privarlo de éstos sin fundamento legal.

Amparo penal. Revisión del auto que se desechó la demanda 8254/46. Gutiérrez Abacuc M. 27 de julio de 1949. Mayoría tres votos. Disidentes: José Rebolledo y Luis G. Corona. La publicación no mencionaba el nombre del ponente. Tesis Aislada, número de registro 300,665; tomo CI, materia penal, Quinta Epoca, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, 1999.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Del anterior criterio de la suprema corte de justicia de la nación podemos observar que si bien es cierto que la propia Constitución señala en su párrafo cuarto que las resoluciones o el no ejercicio de la acción penal del ministerio público podrán impugnarse, también es cierto que sobre la base de ésta interpretación la autoridad federal no podrá obligar al representante social a que ejercite la acción penal y menos aún si no se encuentra satisfechos los requisitos del artículo 16 del mismo ordenamiento federal, pero a pesar de ello y si de la averiguación se desprende que simplemente es una decisión unilateral y arbitraria por parte del representante social, señala que ha lugar a la demanda de garantías pero únicamente en el sentido de que el ministerio público resuelva tal situación jurídica y dicte alguna de sus resoluciones establecidas por las leyes reglamentarias que rigen su funcionamiento, pero sin poder precisar en que sentido debe realizar tal funcionamiento de lo contrario la facultad otorgada y exclusiva al ministerio público quedaría obsoleta.

Como se puede apreciar durante el desarrollo de este cuarto capítulo de plena importancia para el trabajo de investigación, y que el mismo contemplaba las garantías individuales. Las cuales se examinarían de forma plena para analizar si se deducían violaciones a la esfera de los gobernados, pero como ha quedado detallado que en algunos preceptos de nuestra carta magna se puede llegar a considerar que si se violan las garantías de los particulares, por lo que respecta a que la legislación secundaria no prevé un término para la resolución de la averiguación previa cuando no exista persona detenida, dejando al ofendido en estado de indefensión; por que pueden pasar varios años y la indagatoria puede

no ser resuelta, y por el contrario ocasionaría con su retraso la prescripción de la acción penal todo esto dando como resultado un beneficio hacia el indiciado, siendo ésta una causa imputable directamente al ministerio público, por lo que es de importancia en considerar la propuesta sobre la creación de un término para resolver la indagatoria cuando no exista persona detenida y el funcionamiento del representante social no quedaría a su libre arbitrio para poder manejarse por intereses personales que los inmiscuyan.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO 5.

### **ANALISIS COMPARATIVO.**

En virtud de lo manifestado en el capítulo anterior sobre la prescripción de la acción penal como causa imputable directa al ministerio público, es necesario reflexionar en el beneficio que con la creación del término para la resolución de la indagatoria cuando no exista persona detenida se obtendría.

Es necesario analizar por así considerarlo otras legislaciones de las diferentes entidades federativas que integran a la República Mexicana, verificar si se prevé o no el término para resolver una averiguación previa cuando no exista persona detenida. Ya que como se manifestó en el capítulo tercero los ordenamientos penales federales, contemplan el término de 3 días para que el representante social del fuero común remita actuaciones después de haberlas concluido.

#### **5.1 COMPARACION DE LEGISLACIONES.**

Dentro de este concepto se abarca el análisis de diversas legislaciones de las Entidades Federativas, cuya finalidad es, el de justificar la propuesta realizada para la existencia de un término para la resolución de la averiguación previa cuando no exista persona detenida.

Durante la investigación de diversos ordenamientos jurídicos relacionados al tema, encontramos que la legislación en la cual sí se rige el funcionamiento del ministerio público del fuero común, contemplando un término para resolver la averiguación previa cuando no exista persona detenida; es el Código de Procedimientos Penales del estado de Jalisco, del cual se observa que en su capítulo III, contempla dicho término, y los artículos que se señalarán de una u otra manera llevan relación con el tema de investigación por lo que se expresan textualmente;

\* CAPITULO III.

Resolución Final y Ejercicio de la Acción Penal.

Artículo 103. Si en la averiguación previa transcurre más de un año sin elementos suficientes para ejercer la acción penal, el agente del Ministerio Público del conocimiento dispondrá su archivo y lo comunicará para su revisión al Procurador General de Justicia y, si éste aprueba, no podrá volver a ponerse en movimiento, sino por datos supervinientes y previo acuerdo del propio Procurador. En caso negativo se devolverá al Agente del Ministerio Público con expresión de las instrucciones pertinentes para continuar su integración.

Artículo 109. El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

- I. Cuando los hechos que logre averiguar no sean constitutivos de delito;
- II. Cuando, aún pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos; y
- III. Cuando se encuentre extinguida.

Artículo 112. Cuando en las diligencias de averiguación previa con detenido, aparezca plenamente comprobado por cualquier medio legal que, al tiempo en que el inculpado ejecutó el hecho que se le imputa, se hallaba en alguno de los estados a que alude el artículo 13 del Código Penal, el respectivo Agente del Ministerio Público motivará y fundará su determinación sobre el no ejercicio de la acción penal y la comunicará inmediatamente al Procurador, quien en un término de veinticuatro horas aprobará o no dicha determinación. En caso afirmativo, el expediente se archivará definitivamente y el detenido será puesto en libertad, pero si su estado físico o mental lo ameritase, será puesto a disposición del Departamento de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, para el tratamiento que proceda.

Si la opinión del Procurador fuere reprobatoria, ordenará se dicten los acuerdos pertinentes para la definitiva determinación de la averiguación previa.

Artículo 113. Las resoluciones en que se decida el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta y la determinación que haya sido aprobada por el Procurador, en el caso del artículo anterior, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal, respecto de los hechos a que dichas resoluciones se refieran o de reabrir el procedimiento, en su caso". ( Código de Procedimientos Penales del estado de Jalisco, 1998; 21-24 )

Como podemos observar en el presente ordenamiento jurídico del Estado de Jalisco sí se contempla el término para resolver una indagatoria cuando no exista persona detenida, como se desprende del capítulo III del Código Instrumental citado, ya que se manifiesta que si a lo largo del término de un año no se

desprenden indicios para el ejercicio de la acción penal, se deberá decretar el acuerdo que corresponda previa autorización del Procurador de Justicia.

Y este a su vez deberá manifestar si es procedente la cuestión planteada o de lo contrario ordenará que siga con la investigación que llevan al descubrimiento de nuevos indicios y poder en su caso ejercitar la acción penal, término que a mi punto de vista es muy extenso ya que el representante social puede darse cuenta con anterioridad a ese término sobre el ejercicio o no el ejercicio de la acción penal, o de lo contrario resolver conforme a derecho proceda.

Observando que el Código de Procedimientos Penales del estado de Jalisco es el ordenamiento jurídico que contempla el término para resolver una indagatoria cuando no exista persona detenida.

Por lo que a continuación analizaremos a los Códigos de Procedimientos Penales que al igual que el estado de Michoacán no contemplan el establecimiento de un término para resolver una indagatoria cuando no exista persona detenida y entre ellos encontramos a los siguientes:

Al analizar el Código de Procedimientos Penales del estado de Sonora encontramos que en el Título segundo, referente a la averiguación previa, en su capítulo primero al referirse a la iniciación del procedimiento en sus artículos 115 al 123 de éste ordenamiento no establece término alguno relativo a la problemática sobre la resolución de la averiguación previa cuando no exista persona detenida; dentro de éste mismo título pero en su capítulo segundo, referente a las reglas especiales para la practica de diligencias y levantamiento de

actas de averiguación previa, en sus artículos 124 hasta el 134 Bis, tampoco existe un término acerca de la problemática planteada a lo largo de este trabajo.

Del mismo ordenamiento jurídico citado en su título tercero, capítulo único al referirse a la acción penal, contemplada en su artículo 137 al 142, analizado cada uno de ellos encontramos de igual forma que no contempla término alguno para la resolución de la indagatoria sin detenido; por último se analizó las disposiciones comunes tanto para la averiguación previa como para el procedimiento penal y tampoco se contempla.

En segundo término analicé de forma específica el Código de Procedimientos Penales del estado de Colima, del cual se realiza la siguiente descripción de su composición referente a la averiguación previa quedando de la siguiente manera; en su Libro Primero donde se contemplan las disposiciones generales, en su título primero correspondiente a los principios fundamentales enumerados en su artículo 1 al 8º, en donde manejan conceptos referentes tanto al ministerio público como a los jueces, no se determina término para resolver la indagatoria cuando no exista persona detenida; y en obvio de repeticiones sobre este supuesto únicamente me limito a señalar los Libros o títulos referentes al ministerio público; el siguiente supuesto fue el título segundo en donde hace referencia a los sujetos procesales correspondiendo al ministerio público y la policía de Procuración de justicia el capítulo II, regidos en los numerales 19 al 24; en su libro segundo referente al periodo de preparación de la acción procesal penal, en su título primero de iniciación del procedimiento, capítulo 1 contemplado en sus artículos 239 al 247 las disposiciones comunes. En su capítulo segundo de éste mismo libro desde los

artículos 248 al 253 contempla la iniciación de la actuación ministerial; en el título segundo correspondiente a las determinaciones con los que concluye el periodo de preparación de la acción procesal penal, en su capítulo primero referente al ejercicio de la acción penal contemplada en su artículo 285 al 288, apartado importante relacionado al tema y problemática de mi investigación no se contempla el término para resolver la averiguación previa cuando no exista persona detenida.

Como tercer ordenamiento jurídico que sirvió como base del análisis comparativo fué el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, encontrándose en su título primero, de reglas generales referente a la acción penal comprendido en sus artículos 3º al 9º Bis. No se contempla ningún término para la resolución de la averiguación previa cuando no exista persona detenida; como se realizó con el anterior ordenamiento y para evitar las repeticiones acerca de la problemática que para resolver una indagatoria cuando no exista persona detenida, no se contempla un término para tal supuesto me limito a señalar los apartados que enmarcan la función del representante social, de esta manera con el análisis del título segundo referente a las diligencias de averiguación previa e instrucción, en su sección primera referente a las disposiciones comunes, en su capítulo primero referentes a los elementos del tipo, huellas y objetos del delitos, ya que se enmarca una función del representante social y siendo una obligatoriedad sobre su revisión para observar que no existe el término que se busca proponer por medio de éste trabajo jurídico. Siendo estipulado este

apartado del numeral 94 al 124. Dentro de éste título en su sección segunda, capítulo primero referente a la iniciación del procedimiento contemplado desde el artículo 262 al 273, así como en su capítulo segundo, referente a las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial. Contempladas en sus artículos 274 al 286 Bis, no se contempla término alguno para la resolución de la averiguación previa cuando no exista persona detenida.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales del estado de Quintana Roo, referente a la etapa de averiguación previa objeto de mi investigación jurídica, se observó que en su capítulo segundo, sección primera señala la iniciación del procedimiento contemplado de su artículo 4º al 15, mismo que no contempla término alguno para resolver la indagatoria cuando no exista persona detenida; dentro del mismo capítulo pero en su sección segunda, correspondiente a las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa, enumerado desde su artículo 16 al 29.

En su sección tercera que corresponde a la consignación ante los tribunales, contemplada del numeral 30 al 33.

Por último se analizó el capítulo tercero que infiere la acción penal contemplada en sus artículos del 34 al 39.

Una vez que se examinó este ordenamiento jurídico, puedo concluir que en ninguno de sus apartados se contempla un término para la resolución de la

averiguación previa cuando no exista persona detenida; por lo que al observar a los diferentes ordenamientos expresados durante el desarrollo de este capítulo se pretende dar a conocer al lector que en otras entidades federativas como lo es el caso particular del estado de Jalisco si se prevé el término que se busca proponer con ésta investigación jurídica para resolver una averiguación previa cuando no exista persona detenida y que se traten de delitos del orden común. Ya que dicha aplicación del término en nuestro estado sería de gran ventaja para tener un control más efectivo sobre las funciones ejercidas por el ministerio público del fuero común y no queden las resoluciones a su libre arbitrio.

Por lo que puedo concluir con una interrogante en relación con este supuesto, en el sentido que el estado de Jalisco por contemplar el término para resolver una averiguación previa cuando no exista persona detenida, se encuentra con un adelanto legislativo y por el contrario nuestro estado al igual como los que no lo prevén presentan un retraso legislativo; ya que al no contemplarse tal supuesto puedo inclusive pensar como lo manifesté a lo largo de éste trabajo que no se quiere reflexionar sobre ello por así convenir a intereses personales de los integrantes del poder legislativo en cualquier nivel.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES.

Como el lector podrá haber notado en la introducción y a lo largo de éste trabajo de tesis, se hizo referencia sobre el análisis a los diversos ordenamientos jurídicos que rigen la vida jurídica de nuestro estado, ya que fue una limitante a este trabajo para observar si alguno de ellos contemplaba un término para resolver la averiguación previa cuando no exista persona detenida; dando como resultado que ningún ordenamiento jurídico vigente en nuestra legislación penal, como lo son el Código de Procedimientos Penales, la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento, todos y cada uno de ellos del estado de Michoacán; no contemplan un término para resolver una indagatoria cuando no exista persona detenida. Ya que todos estos ordenamientos regulan el funcionamiento y actuaciones del representante social del fuero común.

En nuestro estado, cuando el ministerio público del fuero común integra una averiguación previa cuando existe persona detenida vemos que el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sí contempla un término para tal efecto y que inclusive se le otorga la duplicidad del mismo cuando se trate de delincuencia organizada, por lo que es importante reflexionar sobre tal supuesto ya que si dicho representante social cuenta con tal facultad, por que no controlar su función en sentido contrario es decir, cuando no exista persona detenida, ya que de lo contrario queda a su libre arbitrio dicha resolución, es por ello, que a lo largo de esta tesis se hizo el análisis sobre lo aquí planteado, de igual forma debo

mencionar que cuando el representante social del fuero común actúa en la práctica de diligencias como ente auxiliar del Ministerio Público de la Federación si se contempla un término que lo es de 3 días para que el primero de ellos remita las diligencias o actuaciones practicadas, tal y como se fundamentó y expuso en el capítulo tercero de esta tesis.

Como he manifestado una limitante al presente trabajo de tesis fue la esfera de investigación ya que fue encaminado hacia el estado de Michoacán, pero ello no excluía que se examinará a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de ella emanan las leyes secundarias que rigen nuestra vida jurídica, por lo que al ser analizado nuestro ordenamiento jurídico superior, encontramos que en el mismo no se contempla un término para la resolución de las indagatorias cuando no existan personas detenidas.

Como resultado del análisis realizado al aspecto de las garantías individuales podemos observar que al no contemplarse en las legislaciones secundarias de nuestro estado, ningún término para la resolución de la averiguación previa cuando no exista persona detenida, se violan garantías de los gobernados sujetos a este sistema jurídico como se demostró con el artículo 8º referente al derecho de petición y en el artículo 17 ambos numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este último señala expresamente que se administrará una eficaz y pronta justicia en los términos que se señalen para tal efecto en las leyes respectivas, pero que sobre la resolución de la averiguación previa sin detenido no existe, citando en los numerales respectivos criterios jurisprudenciales para una máxima interpretación de estos.

Por último al concluir con el capítulo quinto de esta tesis observamos que del análisis comparativo que se hizo con otras legislaciones de las diversas entidades federativas que conforman la República Mexicana, se desprende que en el estado de Jalisco si se contempla el término para resolver una averiguación previa cuando no exista persona detenida, pero en relación, a este supuesto también se realiza una crítica respectiva ya que para nuestro estado el término de un año que conceden para poder resolver una indagatoria en ese sentido, es demasiado. Por lo que nuevamente se incurriría en que dicha resolución quedaría al libre arbitrio del representante social. En el desarrollo del tema de mi investigación existieron complicaciones, tales como la falta de bibliografía o por que ésta no era adecuada a las necesidades de esta investigación.

De las anteriores conclusiones puedo llegar a la siguiente:

## PROPUESTA.

Que el congreso del estado, legisle al respecto para que adicione el numeral 22 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán, con la finalidad de que precise un término dentro del cual el ministerio público del fuero común deba resolver una averiguación previa cuando no exista persona detenida en delitos de su competencia, en cuyo caso propongo el término de 60 sesenta días naturales que deberán empezar a contar al representante Social al día siguiente al de la presentación de la denuncia y/o querrela, tomando en consideración la carga de trabajo, falta de personal administrativo, así como el reducido número de órganos de apoyo y por lo que es prudente aclarar que el ministerio público no tiene días inhábiles; un fundamento para la propuesta de éste término es que en los procedimientos penales que se llevan en los juzgados de primera instancia del fuero común, el término probatorio es de 30 días después de haberse señalado fecha para su desahogo tal y como lo estipula el artículo 259 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán.

Término que considero que debe ser adecuado para que el ministerio público del fuero común resuelva una averiguación previa de su competencia en cualquier sentido, como puede ser que la consigne sin detenido, solicitando la respectiva orden de aprehensión o comparencia según sea el caso a tratar, se archive, se suspenda o se remita por incompetencia por razón de la materia o territorio, en el primer supuesto cuando sea de la competencia del fuero común. Ya que nuevamente manifiesto lo que buscó con esta propuesta es delimitar la función del

representante social, aclarando que por no ser objeto de estudio dentro de la presente tesis la sanción que se le pueda imponer a tal funcionario por incurrir en la omisión de esta propuesta, no se expresará las consecuencias jurídicas que pudieran existir, ya que mi propuesta se limita única y exclusivamente a señalar un término para que el ministerio público del fuero común resuelva una indagatoria y no deje a los sujetos de la misma en incertidumbre jurídica por no resolverla.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ALACALA-ZAMORA y Castillo, Niceto. " Derecho Procesal Mexicano ", segunda edición, editorial Porrúa; 1995.
- 2.- BARRITA López, Fernando A. " Averiguación Previa ", segunda edición, editorial Porrúa; 1997.
- 3.- BURGOA Orihuela, Ignacio. " Las Garantías Individuales ", 28ª. Edición, editorial Porrúa; 1996.
- 4.- CODIGO de Procedimientos Penales del estado de Colima, edición segunda, editorial Porrúa; 1997.
- 5.- CODIGO de Procedimientos Penales del estado de Jalisco, segunda edición, editorial Porrúa; 1998.
- 6.- CODIGO de Procedimientos Penales del estado de Michoacán, segunda edición, editorial ABZ; 1998.
- 7.- CODIGO de Procedimientos Penales del estado de Quintana Roo, tercera edición, editorial Porrúa; 1998.
- 8.- CODIGO de procedimientos Penales del estado de Sonora, cuarta edición, editorial Porrúa; 2000.
- 9.- COLEGIO de profesores de Derecho Procesal, " Derecho procesal ", segunda edición, tomo 4, editorial Harla; 1997.
- 10.- COLIN Sánchez, Guillermo " Derecho Mexicano de procedimientos penales, segunda edición, editorial Porrúa; 1997.
- 11.- CHAVEZ Castillo, Raúl, " Juicio de Amparo " segunda edición, tomo 7, editorial Harla, 1997.
- 12.- GARCIA Avila, Sergio, " Historia y Desarrollo del Ministerio Público en Michoacán " primera edición, editorial ABZ; 1995.
- 13.- INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas " Diccionario Jurídico Mexicano ", segunda edición, editorial Porrúa; 1997.
- 14.- KELLEY Hernández, Santiago A. " Teoría del Derecho procesal, segunda edición, editorial Porrúa, 1999.

15.- LEY Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, segunda edición, editorial ABZ; 1998.

16.- MARTINEZ Morales, Rafael I. " Derecho Administrativo ", segunda edición, tomo 3, editorial Harla; 1997.

17.- MARTINEZ Morales, Rafael I. " Derecho Burocrático ", segunda edición, tomo 5, editorial Harla; 1997.

18.- ORONoz Santana, Carlos M. " Manual de Derecho procesal ", tercera edición, editorial Limusa; 1997.

19.- REGLAMENTO de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tercera edición, editorial ABZ; 2000.

## HEMEROGRAFIA.

- 1.- CODIGO de Procedimientos penales para el Distrito Federal, año 5, Volumen XLVIII, editorial ABZ; 1998.
- 2.- CODIGO Federal de Procedimientos Penales, año 6, Volumen 60, editorial ABZ; 1999.
- 3.- CONSTITUCION Política del Estado de Michoacán, año 13, Volumen 85, editorial ABZ; 2000.
- 4.- CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos, año 6, Volumen 67, editorial ABZ; 2000.
- 5.- LEY De Amparo, año 5, Volumen 57, editorial ABZ; 1999.
- 6.- LEY Orgánica de la Procuraduría General de la República, año 6, Volumen 60, editorial ABZ; 1999.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN